

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 21 veintiuno de agosto del año 2009 dos mil nueve.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión electoral número **27/2009-II**, interpuesto por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** en contra de las actas de los cómputos estatales y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de fecha 7 siete de agosto y expedición de las constancias correspondientes por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2009 dos mil nueve, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir entre otros representantes populares, a los miembros del Congreso Local del Estado de Guanajuato.-----

Respecto de lo anterior, en fecha 7 siete de los corrientes, se celebró por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sesión extraordinaria mediante la cual se asignaron diputados por el principio de representación proporcional a los institutos políticos **Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.**-----

SEGUNDO.- Inconforme con el acuerdo derivado de la sesión de referencia, celebrada el 7 siete de agosto del año en curso por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo recién citado, interpuso recurso de revisión. - - - - -

TERCERO.- Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del recurso planteado y mediante proveído del 13 trece de agosto se radicó, ordenándose citar a los partidos políticos ajenos a la promoción de la inconformidad que se resuelve como terceros interesados. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Secretario, los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Convergencia por conducto de sus representantes ante el Consejo de mérito, acudieron dentro del término legal a manifestar lo que a sus intereses conviniera. - - - - -

CUARTO.- Concluida la instrucción del presente asunto y aportadas las pruebas por el promovente, los terceros interesados apersonados en el procedimiento y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.- - - - -

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolución Democrática, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas. - -

En lo relativo a la inexistencia de causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona diversas determinaciones asumidas en la sesión de asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; en fecha 7 siete de agosto del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación, haya desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, el escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa, por el licenciado José Belmonte Jaramillo como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - -

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva del recurso interpuesto; que fue presentado dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado. - - - - -

C.- El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos del partido recurrente, pues de conformidad con el artículo 298, fracción XVIII del código electoral del Estado, que establece como impugnables el contenido de las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; cualquier entidad política con registro para contender en la elección del estado, -calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir la asignación de diputados

por el principio de representación proporcional, máxime si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado. - - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para el Congreso de nuestro Estado, debe darse hasta el día 25 de septiembre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 51 de la Constitución Política Local.- -

E.- La personería del ciudadano José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 13 trece de julio del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

La documental referida merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser

pública y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, estando registrados ante los órganos electorales:-----

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”¹-----

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 323 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por el propio recurrente otro medio de impugnación precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnado, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.-Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos

de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenidas en la fracción XVIII del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“Contra las actas de los cómputos estatales, y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional”*.- - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio del recurso, no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que toca a declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación de los mismos a favor de los institutos políticos **Partido**

Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza; el recurrente se manifestó en los siguientes términos:- - - - -

“PRIMERO.- La resolución de fecha 27 de agosto del año 2009, emitida en sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato violan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, sus candidatos, los votantes que emitieron su sufragio y la ciudadanía guanajuatense en general las garantía previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 281 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato por una equivocada interpretación y aplicación de las normas que rigen al caso concreto, indebida fundamentación y motivación, falsa apreciación de los documentos que debieron ser analizados y tomados en cuenta para emitir una resolución apegada a los principios constitucionales, en razón de lo siguiente:”- - - - -

“La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, establece en parte resolutive (identificada como ACUERDO), lo siguiente:”- - - - -

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en ejercicio de sus facultades y en observancia de los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los proceso electorales, y toda vez que se ha observado lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, declara válida la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“SEGUNDO.- Los ciudadanos electos a diputados por el principio de representación proporcional referidos en los considerandos décimo noveno y vigésimo segundo, de los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista

de México, Convergencia y Nueva Alianza, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y por el Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato.”-----

“TERCERO.- De conformidad con el punto anterior, expídanse las constancias de asignación de diputados de representación proporcional a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 272 y 285 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente:”-----

“Partido Revolucionario Institucional”

Miguel Ángel Chico Herrera	Propietario
Juan José Muñoz Ledo Ortiz	Suplente

Alicia Muñoz Olivares	Propietaria
Gisela López Marmolejo	Suplente

Héctor Hugo Varela Flores	Propietario
Carlos López Marmolejo	Suplente

Ma. Elena Cano Ayala	Propietaria
Ma. del Carmen Lourdes Lemus López	Suplente

José Isaac González Calderón	Propietario
Rafael Pulido Argelia. z	Suplente

Claudia Brígida Navarrete Aldaco	Propietaria
Roberto Palacios Pérez	Suplente

Alejandro Rangel Segovia	Propietario
Argelia María González González	Suplente

Luis Gerardo Gutiérrez Chico	Propietario
Ma. Teresa Gutiérrez Fernández	Suplente

“Partido de la Revolución Democrática”

José Luis Barbosa Hernández	Propietario
Carlos Bombela Torres	Suplente

“Partido Verde Ecologista de México”

*Propietario
Suplente*

*David Cabrera Morales
Sergio Alejandro Contreras Guerrero*

*Propietario
Suplente*

*Carlos Joaquín Chacón Calderón
Jorge Gómez Salazar*

*Propietaria
Suplente*

*María Elena Pérez Sandi Plascencia
Felipe Arturo Camarena Dorado*

“Convergencia”

*Eduardo Ramírez Pérez
Manuel Andrés Navarro Caraza*

*Propietario
Suplente*

“Nueva Alianza”

*Héctor Astullido García
Roberto Jiménez del Ángel*

*Propietario
Suplente*

“CUARTO.- En términos de lo preceptuado por el artículo 274, fracción III, del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, infórmese al Presidente del Congreso del Estado las asignaciones de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto anterior.”-

“QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Así, los resolutivos del propio “Acuerdo” establecen que de conformidad con los considerandos décimo noveno y vigésimo segundo se emite dicho acuerdo, los cuales establecen en su punto modular, lo siguiente:”- - - - -

“DÉCIMO NOVENO.- Que de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 282 bis del código comicial, y con apoyo en las constancias que obran en la Secretaría del Consejo General, así como en las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Estado, se procedió a elaborar la lista de candidatos de los partidos políticos que tienen derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, la cual se integra en dos apartados:”- - - - -

“a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y”- - - - -

“b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito y que no obtuvieron constancia de mayoría, quedando integradas de la siguiente manera:”- - - - -

“VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que atendiendo a lo que señalan los artículos 44, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado, 280 y 281 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, y una vez determinado el supuesto previsto en el artículo 278 del propio cuerpo normativo, en virtud del cual corresponde, como antes se dijo, una diputación por el principio de representación proporcional a Convergencia y otra a Nueva Alianza, es el momento de asignar las doce diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 280 del código electoral, a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos igual al 3.0% de la votación total válidamente emitida, de modo que la suma de sus diputaciones por ambos principios represente el porcentaje más aproximado posible al que de la votación válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección.”- - - - -

“El porcentaje más aproximado, se calculará con las siguientes fórmulas:”-

$$PD = \frac{100 \times S}{36}$$

$$PV = \frac{100 \times V}{T}$$

$$D = PV - PD$$

Donde:

“PD Es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto a 36.”- - - - -

“S Es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios”-

“PV Es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.”- - - - -

“V Es el número de votos que obtuvo un partido.”- - - - -

“T Es el total de votación válidamente emitida.”- - - - -

“D Es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida.”-

“Con base en lo anterior se procede a la asignación de las trece diputaciones atendiendo al procedimiento que señala la ley y que será el siguiente:”- - - - -

“I.- A cada uno de los partidos políticos se les calcularán, en cada paso, la diferencia “D” entre el porcentaje de la votación obtenida “PV” y el porcentaje que representa la suma de sus diputados por ambos principios “PD”, respecto a los treinta y seis diputados que representan el total del Congreso del Estado. El cálculo a que alude esta fracción se puede apreciar en la fracción IV.”- - - - -

“II. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que teniendo una votación igual o mayor al tres por ciento no hayan obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.”-

“Como se advierte de los porcentajes de votación a que se ha hecho referencia, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, son los que tuvieron una votación superior al 3.0% pero no obtuvieron ninguna diputación de mayoría, por lo que procede asignar una diputación a cada uno de los mencionados partidos políticos, restando por asignar nueve diputados.”- - - - -

“III. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional al partido político cuya diferencia “D” sea la mayor.”- - - - -

“IV.- Se repite el paso anterior hasta agotar el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“De conformidad con las fracciones III y IV, la asignación de las nueve diputaciones anteriormente referidas, debe quedar de la siguiente manera:”- -

Para asignar		PD	V	PV	D	Asignación
D1						
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		2.7778%	47 60 35	27.73 29%	24.9 551 %	D1
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74%	
PVEM		2.7778%	20 39 63	11.88 25%	9.10 47%	

Para asignar		PD	V	PV	D	Asignación
D2						
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		5.5556%	47 60 35	27.73 29%	22.1 773 %	D2
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74%	
PVEM		2.7778%	20 39 63	11.88 25%	9.10 47%	

Para asignar		PD	V	PV	D	Asignación
D3						
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1413%	
PRI		8.3333%	47 60 35	27.73 29%	19.3 996	D3
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74	
PVEM		2.7778%	20	11.88	9.10	

			39 63	25%	47%	
--	--	--	----------	-----	-----	--

Para asignar D4		PD	V	PV	D	Asignación
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		11.1111 %	47 60 35 %	27.73 29%	16.6 218 %	D4
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74	
PVEM		2.7778%	20 39 63	11.88 25%	9.10 47%	

Para asignar D5		PD	V	PV	D	Asignación
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		13.8889 %	47 60 35 %	27.73 29%	13.8 440 %	D5
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74%	
PVEM		2.7778%	20 39 63	11.88 25%	9.10 47%	

Para asignar D6		PD	V	PV	D	Asignación
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		16.6667 %	47 60 35 %	27.73 29%	11.0 662 %	D6
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74%	
PVEM		2.7778%	20 39	11.88 25%	9.10 47%	

			63			
--	--	--	----	--	--	--

Para asignar D7		PD	V	PV	D	Asignación
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		19.4444 %	47 60 35	27.73 29%	8.28 85%	
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74%	
PVEM		2.7778%	20 39 63	11.88 25%	9.10 47%	D7

Para asignar D8		PD	V	PV	D	Asignación
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		19.4444 %	47 60 35	27.73 29%	8.28 85%	D8
PRD		2.7778%	14 18 73	11.88 25%	5.48 74%	
PVEM		5.5556%	20 39 63	11.88 25%	6.32 69%	

Para asignar D9		PD	V	PV	D	Asignación
PAN		61.1111 %	75 47 42	43.96 98%	- 17.1 413 %	
PRI		22.2222 %	47 60 35	27.73 29%	5.51 07%	
PRD		2.7778%	14 18 73	8.265 2%	5.48 74%	
PVEM		5.5556%	20 39 63	11.88 25%	6.32 69%	D9

“En consecuencia, las doce diputaciones que se asignan se distribuyen de la siguiente forma:”-----

Partido Político	Diputaciones
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	8
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	3

“La resolución anteriormente transcrita viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos que representa, los candidatos que figuran en las listas de representación proporcional los principios de constitucionalidad, legalidad, representación, fundamentación y motivación, ya que de manera sesgada, únicamente le asignó un diputado de representación proporcional, sin que el mismo represente el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, se obtuvo en la elección, celebrada el día 5 de julio de 2009.”-----

“1.- El sistema de representación proporcional es uno de los distintos sistemas que se utilizan en materia electoral, por medio del cual la democracia, reduce de manera deliberada las disparidades entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido y los escaños parlamentarios que le corresponden.”-----

“Las fórmulas más utilizadas para calcular la distribución de escaños, una vez que los votos han sido contados, se basan en el “promedio más alto” o en el “residuo mayor”. También se encuentran diversas fórmulas, aplicadas en distintos países del mundo, conocidas como sistema de cocientes y subcocientes, cociente Hare, etc. Entre más grande sea el número de representantes a ser elegidos en un distrito y más bajo sea el umbral requerido para la representación en la legislatura, más será la oportunidad de que los pequeños partidos minoritarios obtengan representación parlamentaria.”-----

“El objetivo de todos los sistemas de representación proporcional es representar mediante el voto emitido por los ciudadanos, su voluntad en el

órgano legislativo, con el fin de que participe en los procesos de creación de normas jurídicas.”-----

“Por lo tanto, todos los mecanismos que se implementan en los sistemas electorales, tiene como fin que se represente de la forma más apegada a la realidad, la voluntad de los distintos sectores de la misma”.-----

“Al ser casi imposible que se aplique la democracia directa de acuerdo a la concepción griega de la democracia, el sistema mexicano adopte el mismo el sistema mixto de representación, por el que se elige de manera directa a cierto número de diputados, y de manera indirecta (a través del mismo voto de manera directa) a otra cantidad de diputados.”-----

“Entre más grande sea el número de representantes a ser elegidos en un distrito y más bajo sea el umbral requerido para la representación en la legislatura, más proporcional será el sistema electoral y más grande será la oportunidad de que los pequeños partidos minoritarios obtengan representación parlamentaria.”-----

“Desde el año de 1963 el sistema electoral ha sufrido tres reformas fundamentales. Las primeras en el propio año del '63 por medio de la cual se le concedía a los partidos políticos que alcanzaran un umbral de votación de 2.5% nacional, cinco asientos y un asiento adicional que consiguieran, hasta un total de 20 escaños. El partido que lograra 20 o más asientos por triunfos en distritos uninominales, ya no podía acceder a este tipo de diputados. En caso de que el o los partidos no hubieren logrado los 20 diputados de mayoría, podría utilizar su votación nacional hasta llegar a un total de 20 diputados. Es claro que el sistema antes narrado no es de ninguna forma de representación proporcional, ya que a pesar que se les concede un premio a las minorías, éstas no se encuentran representadas de acuerdo a la votación que realmente reciben. Así, dicha época se caracterizó por un dominio absoluto del partido hegemónico, como bien se sabe (1963 – 1976).”-----

“La segunda etapa se llevo a cabo en el año de 1977, al introducir por primera vez el sistema segmentado, el cual consta de dos sistemas a) mayoritario y b) proporcional. Mediante este sistema se introduce la calidad

del doble voto, por un parte se vota en 300 circunscripciones uninominales a través del sistema de mayoría relativa y por la otra se dividió al país en cinco circunscripciones plurinominales, sobre las cuales se elegía a otros 100 diputados (el cual cambia a 200 en el año de 1985). Se redujo el umbral a 1.5% de la votación válida y se estableció un límite a los partidos que obtuvieron mas de 60 diputados de mayoría relativa. Así, la oposición ganó terreno, tuvo mayor participación y la voz de los distintos sectores de la sociedad tuvo mayor presencia en el Congreso.”-----

“La tercera etapa se lleva a cabo en el año de 1986, la cual introduce la llamada “cláusula de gobernabilidad” por medio de la cual el partido mayoritario (que obtiene mayor número de votos y gana el mayor número de diputados por el principio de mayoría relativa) también tiene derecho a participar en los diputados de representación proporcional, siempre y cuando no excedan el 70% de los escaños.”-----

“El principio de representación proporcional a nivel federal, se lleva a cabo a partir de la exclusión de aquellos partidos que no obtuvieron el 1.5% de la votación (votación efectiva). La distribución de los escaños se lleva a cabo mediante el método de cociente electoral rectificado al cociente que resulta de la votación efectiva por el número de circunscripciones. Cada partido recibe tantos escaños como veces cabe el cociente electoral rectificado en su votación. Los escaños que sobran (restantes), se adjudican de la siguiente manera: a) se aplica el cociente de unidad (se obtiene de la división de votos aún no utilizados por el procedimiento anterior (residuo), con el número de escaños restantes); b) Si aún sobran escaños por repartir, se aplica la regla del resto mayor, en la cual solo participan los partidos que ya obtuvieron escaños en los dos primeros procedimientos.”-----

“El resto mayor obedece en gran parte al abstencionismo que a veces se presenta en las elecciones. Ya que a menudo es frecuente, que el número de gente que acude a las casillas es en proporción, menor al número de escaños que se van a repartir.”-----

“En el caso en concreto, no existe un criterio ni lógico ni racional, por medio del cual al Partido de la Revolución Democrática se le haya asignado

únicamente 1 diputado por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 141,873 votos, que representan el 8.2652% de la votación, el Partido Revolucionario Institucional haya recibido 8 diputados por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 476,035 votos, que representan 27.7329% de la votación; el Partido Verde Ecologista de México haya recibido 3 diputados por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 203,963 votos, que representan el 11.8825% de la votación; el Partido Nueva Alianza obtuvo el mismo número de diputados (1) por el principio de representación proporcional habiendo recibido únicamente 46,723 votos, que representan el 2.7220% de la votación; y el Partido Convergencia habiendo obtenido también 1 diputado por el principio de representación proporcional, recibiendo 39,304 votos, que representa el 2.2898% de la votación.”- - - - -

“Con el fin de poder establecer y visualizar de mejor forma la desproporcionalidad en la distribución y asignación de representación proporcional se presenta la siguiente tabla:”- - - - -

	Número de votos recibidos	Porcentaje de la votación válida	Número de diputados asignados
Partido Revolucionario Institucional	476,035	27.7329%	8
Partido Verde Ecologista de México	203,963	11.8825%	3
Partido de la Revolución Democrática	141,873	8.2652%	1
Partido Nueva Alianza	46,723	2.7220%	1
Partido Convergencia	39,304	2.2898%	1

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: 1'716,502

“Una representación más adecuada, como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que en el fondo se busca evitar los extremos de distorsión de la voluntad popular, hace necesario aplicar en el caso en concreto los principios generales de derecho, consistentes en equidad y proporcionalidad a pesar de existir el lineamiento (la fórmula descrita en el artículo 281 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato), ésta por tener como efecto en el caso en concreto, contradecir el mandato constitucional.”- -

“Así las cosas, aunque la norma jurídica que establece el método y lineamiento por el cual se pretende aplicar de la manera más proporcional y equitativa la distribución de los diputados de representación proporcional no tiene probablemente intención discriminatoria, si configura como resultado discriminación política al no encontrarse representados los miles de ciudadanos que votaron por el Partido de la Revolución Democrática en el Congreso Estatal de una manera proporcional y equitativa. Así las cosas, no basta que la intención de la fórmula el citado artículo 281 de la ley de materia no sea discriminatoria e inequitativa, si la consecuencia de aplicación de la misma, resulta y tiene como consecuencia la violación de dichos principios (discriminación).”- - - - -

“Es por ellos que se hace necesaria la aplicación en el sentido más estricto de la aplicación de normas constitucionales y se respete de manera absoluta la democracia y el sufragio emitido por los ciudadanos en apoyo a la plataforma política, ideales y representación del Partido de la Revolución Democrática.”- - - - -

“Por la importancia que tienen las normas constitucionales, éstas son y representan el límite a la ilegalidad y abuso de poder por parte de todas y cada una de las autoridades que componen el Estado, así como la voluntad misma del pueblo, por las cuales, todas las demás normas del sistema derivan y tienen sustento.”- - - - -

“El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conjunto de normas jurídicas, con carácter obligatorio dentro de la República Mexicana, al haber sido aprobado de acuerdo al procedimiento previsto por

el ordenamiento nacional y tener sustento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente:”-----

“Artículo 26”-----

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”-----

“En el ámbito internacional las normas y/o actos de la autoridad y/o sujetos regulados por el Estado, ha sido suficientemente explorado en concepto de discriminación, el cual tiene diversas variantes y medios, resultados y deberes, los cuales, por la naturaleza el presente juicio, son innecesarios mencionarlos.”-----

“Sin embargo, es necesario señalar que una de las vertientes que de ha desarrollado con mayor profundidad, es con relación a la discriminación como “resultado” o en “consecuencia” en la aplicación de las normas jurídicas. Evidentemente, en el caso en concreto los ciudadanos que emitieron sufragio por el Partido de la Revolución Democrática, de manera flagrante, no tendrán la misma protección de la ley que los ciudadanos que emitieron sufragio por otro partido político, cualquiera (todos) que se consideren en el Estado de Guanajuato, al estar representados en menor proporción a las distintas fuerzas políticas estatales. Sin embargo, por el sólo hecho de haber emitido opinión y voluntad respecto del Partido de la Revolución Democrática el Estado no garantizó la igualdad en la aplicación de la ley, y si asignó mayor número de diputados de representación al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México para que representen los intereses de los ciudadanos que votaron por ellos.”-----

“Evidentemente existe una desproporción y desigualdad (aplicación distinta) en casos similares, como se observará a lo largo del presente escrito.”- - - -

“Asimismo, es necesario considerar la violación de la resolución impugnada a la luz del principio de igualdad prevista por el multicitado artículo en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir responsabilidad directa e inmediata por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos previstos por la Constitución estatal respecto de la obligación estatal de organizar y certificar las elecciones, en virtud de que por el simple hecho de haber emitido opinión y voluntad política a favor del Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos que apoyaron ésta causa política y decidieron ser representados ante el Congreso Estatal por los representantes del mismo, vieron reducidos al máximo sus derechos (garantía de sufragio y representación democrática) al nivel mínimo, con respecto a otros ciudadanos que emitieron su voluntad en igualdad de circunstancias.”- - - - -

“En el caso en concreto, como quedo previamente establecido y como se observará de la narración de la presente demanda, la indebida aplicación de la norma jurídica (la formula que prevé el artículo 281 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, con los elementos que utilizó) por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, configura una violación a los derechos humanos que tutela la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de la desigualdad en la que se situó a los ciudadanos que.”- - - - -

“Así las cosas, como quedó previamente establecido la aplicación de los supuestos previstos por el artículo 281 de la ley de la materia, resulta no solamente contraria a lo dispuesto por una norma superior (artículo 44 fracción V de la Constitución) en la cual debe encontrar sus límites y contenido, sino que resulta discriminatoria y por ende inaplicable, a la luz de los principios democráticos en los que el Estado Mexicano se creó y fundó.”-

“II. De acuerdo a lo establecido por el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad expresa para que los Poderes de los Estados, se organicen atendiendo a sus

constituciones y leyes locales, permitiendo la posibilidad para que en ellas se establezcan las bases y reglas específicas respecto a la integración de las legislaturas de las entidades federativas, dicha libertad consiste en el deber de adaptar y prever sus propias necesidades y circunstancias políticas. Al ser las normas constitucionales de las entidades federativas las normas superiores de las mismas, ninguna norma inferior podrá contradecir la misma, atentar contra los principios que la norma superior establece o ir más allá de lo señalado en la citada norma.”-----

“En el caso en concreto es claro que la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 281 del código electoral, la asignación de diputados de representación proporcional por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la entrega de constancia de asignación, todos dichos actos, resultan inconstitucionales por contravenir los supuestos y principios establecidos en los artículos 44 fracción V (principio de representación electoral).”-----

“Así, la equivocada interpretación que llevó a cabo el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto la necesidad de llevarla a cabo bajo los principios: gramatical, sistemática y funcional, llevo a aplicar la ley de manera equivocada, de tejo, configurando discriminación, inequidad y desproporcionalidad.”-----

“Si se aplicaran distintos métodos de asignación de diputados de representación proporcional, el resultado será distinto respecto de la asignación a diputados por el principio de representación proporcional (más adelante se expone un ejemplo por el cual, mediante la aplicación de la misma fórmula de diversa manera, y con la modificación de ciertas premisas, el resultado en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional resulta distinta a la actual), y por ende, el Partido de la Revolución Democrática contaría con un número mayor de diputados, que representa realmente, de acuerdo al postulado previsto por la Constitución Estatal a través del artículo 44, fracción V.”-----

“En la doctrina se reconocer diferentes modelos de representación proporcional, a saber:”-----

“1.- Sistemas de representación proporcional simple. El cociente electoral simple es la base de lo que se conoce también como representación simple, o representación proporcional integral, consiste en dividir la suma total de los votos habidos en una circunscripción, entre el número de curules o escaños a repartir.”- - - - -

“2.- El sistema Badenés, considerado una variante del sistema de representación proporcional simple; consiste en una combinación del cociente electoral simple y el resto mayor entre listas nacionales distritales; su característica radica en que el cociente electoral es fijado de antemano por la ley, por ejemplo, veinte mil votos; cada que se obtenga esa cifra se otorga un representante.”- - - - -

“3.- Sistemas de representación proporcional aproximada. Sistema de mayor medida, cifra repartidora o sistema D’Hondt, a través del cual el total de votos que recibe cada partido en cada circunscripción plurinominal se divide sucesivamente entre 1, 2, 3, 4, etcétera, y los cocientes se ordenan de mayor a menor hasta que se han distribuido todos los escaños que le corresponden a la circunscripción o distrito.”- - - - -

“4.- Sistema de cuota Droops o de voto único intransferible. El sistema de voto único transferible tiene por objeto hacer que cada sufragio tenga una representación camaral exacta, independiente de la extensión geográfica de la circunscripción y del número de curules a cubrir; cada ciudadano tiene derecho a un solo voto. El mecanismo consiste en obtener un cociente electoral mediante la cuota Droops y dar a cada partido tantas curules como veces llene ese cociente. Para evitar votaciones sucesivas para cubrir el resto de diputaciones que quedaron después de haber dividido la totalidad de los votos entre los del cociente electoral, se acude al voto alternativo o preferente, esto es, cada elector, después de votar por su candidato, numera a los demás progresivamente de acuerdo con el orden de su preferencia, para que los restos que no alcancen a llenar el cociente electoral se concedan a los candidatos con número menor de votos.”- - - - -

“5.- Sistema de la fórmula Saint-Lague. Según este sistema de representación proporcional, el método de repartición de escaños o curules se hace utilizando como divisores sucesivamente “1”, “4”, “3”, “5”, “7”, etcétera. Es un sistema que favorece a los partidos menores y por ello produce el surgimiento de varios partidos en las coyunturas electorales, por lo cual es idóneo poner barreras para frenar a las agrupaciones políticas minoritarias, fijándose porcentajes mínimos para participar en el reparto 2% o 4%, apareciendo así los sistemas mixtos.”- - - - -

“6.- Sistema de cociente rectificado o Hagenbach-Bischof. Surge como resultado para ayudar a los partidos con escasa votación.”- - - - -

“7.- Dieter Nohlen considera que existen diversos sistemas de representación proporcional al que son notablemente diferentes entres sí, de acuerdo con dos variables: el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar, y el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la relación entre votos y escaños.”- - - - -

“a) Primer tipo: Representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectos (tamaño de las circunscripciones plurinominales) que alteren el efecto proporcional, y por lo tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes para que estructuren sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil. Los electores, en caso de existir tales barreras, optarían por partidos que estarían en condiciones de sobrepasarlas.”- - - - -

“b) Segundo tipo: Representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuanto más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrado que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.”- - - - -

“c) Tercer tipo: Representación proporcional con barrera legal. Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidad de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.”- - -

“El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales y que resulten innegables a la luz de los principios democráticos de la Nación:”- - - - -

“1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad (el mínimo considerado por el órgano de creación de normas superiores, o contrato social).”- - - - -

“2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.”- - - - -

“3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.”- - - - -

“Es cierto que existe una abundancia de criterios doctrinales, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, y que ello constituye complicado definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. NO quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismo términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.”- - - - -

“Por lo tanto, es necesario acudir a lo que establece la Carta Magna a través de su artículo 54 en el cual se establecen las bases para estar en posibilidad de cumplir con el principio de proporcionalidad, las cuales destacan los siguientes lineamientos:”- - - - -

“i) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señala (de acuerdo con la fracción I del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).”- - - - -

“ii) Establecimiento de porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).”- - - - -

“iii) La asignación de los diputados será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que obtengan los candidatos del partido con respecto a su votación (fracción III).”- - - - -

“iv) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).”- - - - -

“v) el establecimiento de un tope máximo de diputados por la combinación de ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), el cual debe ser igual al número de distritos electorales.”- - - - -

“vi) Establecimiento de un límite de sobre representación.”- - - - -

“vii) Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.”- - - - -

“viii) A estos principios narrados con anterioridad es necesario que se le añada uno más, el cual consiste en acercarse lo más posible al porcentaje de votación realmente recibida, con el fin de garantizar de manera efectiva la proporcionalidad obtenida por los partido participantes, en la integración de los órganos legislativos (principio que por cierto, se incluye en la fracción V

del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).”-----

“Así mismo y al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:”-----

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”-----

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”-----

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación de Chihuahua).”-----

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”-----

“En los términos de lo planteado con anterioridad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato llevó a cabo una incorrecta aplicación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no observar el deber que establece la norma superior, prevista por el artículo 44 fracción V, de la Constitución estatal, que resulta inconstitucional por atentar contra los principios democráticos anteriormente descritos, que tienen como resultado asignar únicamente un diputado por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática.”-----

“Por lo tanto, es necesario que la resolución emitida el 7 de agosto del 2009 emitida por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se declara ilegal e inconstitucional por lo expuesto con

anterioridad, para dar paso a la emisión de una nueva resolución por la que se determina la aplicación del principio de proporcionalidad previsto por la Carta Magna Estatal en la asignación de los diputados de representación proporcional.”-----

“III. En el caso en concreto, la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, viola lo dispuesto por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir el “Acuerdo” por el cual asigna las diputaciones por el principio de representación proporcional, por no llevar a cabo fundamentación y motivación mínima necesaria (incluso no existió motivación alguna) respecto a la forma y los términos en que aplicó la fórmula contenida el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, teniendo como resultado la desproporción abierta evidente, además de la discriminación (desigualdad en la aplicación de la ley, prevista con el artículo 1° de la Carta Magna Federal) que sufrieron los electores que emitieron sufragio a favor del Partido de la Revolución Democrática, debiendo de haberlo justificado, ya que la norma constitucional (artículo 44 fracción V de la Carta Magna estatal) establece de manera clara el principio de proporcionalidad electoral.”-----

“Es necesario que la autoridad tenga el mínimo de racionalidad al aplicar las normas jurídicas que existen en el ordenamiento nacional y estatal, ya que las leyes no se pueden interpretar y aplicar como si fueran máquinas sin raciocinio que cumplen órdenes al unísono del mandato, sin que tengan capacidad para distinguir entre lo “bueno” y “malo”. Sin embargo, los órganos estatales y en general los actos de gobierno deben contener el mínimo de racionalidad con el fin de dotar de éste principio a los actos de autoridad, ya que de otra forma hace innecesaria su intervención y hace nugatorio del principio de legalidad, que en el fondo exige racionalidad, fundamentación y motivación.”-----

“Así pues, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no solamente careció del mínimo de racionalidad necesaria para cumplir con los principios que rigen en materia electoral (imparcialidad, certeza, independencia, objetividad, legalidad) sino que también no llevó a cabo interpretación alguna

respecto a la evidente ilegalidad de su resolución (que en términos de la legislación es obligación llevarla a cabo de manera gramatical, sistemática y funcional) en casos como el que se presenta en el caso concreto.”- - - - -

“El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato violó el principio e fundamentación y motivación al no expresar razones, motivos y circunstancias por las cuales dejó de aplicar el artículo 44 fracción V de la constitución estatal, asignando los diputados de representación proporcional de una forma diversa a lo que establece por una lado, y por otro al no fundamentar ni motivar debidamente la resolución, que emitió con fecha 7 de agosto de 2009, dentro de la misma resolución denominada “Acuerdo” la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 281 del código electoral estatal y la no aplicación del propio principio de representación que se encuentra previsto por la misma norma jurídica.”- - - - -

“En el fondo del asunto, la autoridad aplicó de manera ilegal e inconstitucional una norma jurídica abiertamente contraria a los presupuestos y principios democráticos sin llevar a cabo explicación, justificación y procesos, criterios, etc. Específicos para justificar la conducta.”- - - - -

“Asimismo, no expresó norma jurídica alguna, ni razón, motivo o circunstancia por la cual justifique la inaplicación/aplicación de una norma constitucional (esto es, si considera que su conducta fue una real aplicación constitucional y/o el principio de representación, o fue una inaplicación de los mismos principios y normas).”- - - - -

“En el fondo del asunto, es necesario que en el caso en concreto se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula (norma jurídica) y los métodos aplicados por el Instituto electoral del Estado de Guanajuato, por contravenir disposiciones constitucionales expresas respecto al principio de representación (artículo 44 fracción V de la Constitución Estatal), resultar desproporcionada (la asignación que llevó a cabo en sesión de fecha 7 de agosto de 2009 de diputados por el principio de representación proporcional), y discriminatoria por motivos de creencia y emisión de apoyo político (en los términos del artículo 1º. De la Constitución Federal y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como

“resultado” o “consecuencia” por no asignarle al partido político Partido de la Revolución Democrática un mayor número de diputados, que de acuerdo con la votación recibida el día 5 de julio de 2009, constitucionalmente le corresponde.”- - - - -

*“**SEGUNDO.**- La resolución de fecha 7 de agosto del año 2009, emitida en sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato violan en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, sus candidatos, los votantes que emitieron su sufragio y la ciudadanía guanajuatense en general las garantías previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 44 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por una equivocada interpretación y aplicación de las normas que rigen al caso concreto, indebida fundamentación, falsa apreciación de los documentos que debieron ser analizados y tomados en cuenta para emitir una resolución apegada a los principios constitucionales, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:”- - - - -*

“En virtud de que el presente agravio se encuentra íntimamente relacionado con el expuesto con anterioridad, solicito de la manera más atenta todos y cada uno de los argumentos de fondo que se plantean, sean reproducidos, como si a la letra se insertasen en el presente párrafo, con el fin de evitar tediosas e innecesarias repeticiones.”- - - - -

“Es necesario que en este apartado se demuestre de manera fehaciente la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aplicó el multicitado artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que como resultado violó el artículo 44 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y el propio artículo 267 y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - -

“La norma jurídica establece de manera literal lo siguiente:”- - - - -

ARTICULO 281. *Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a que le sean asignados diputados según el*

principio de representación proporcional de modo que, la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios.”- - - - -

“El procedimiento para asignar las diputaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a la siguiente fórmula:”- - - - -

$$PD = \frac{100 \times s}{36}$$

$$PV = \frac{100 \times v}{T}$$

$$D = PV - PD$$

Donde

“PD es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto a 36.”- - - - -

“s es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios.”- - - - -

“PV es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.”- - - - -

“v es el número de votos que obtuvo un partido.”- - - - -

“T es el total de votación válidamente emitida.”- - - - -

“D es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de Diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida.”- - - - -

“El total de la votación válidamente emitida se obtiene restando de la votación total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.”- - - - -

“El procedimiento para asignar las diputaciones será el siguiente:”- - - - -

“I. A cada uno de los partidos políticos se les calculará, en cada paso, la diferencia “D” entre el porcentaje de la votación obtenida “PV” y el porcentaje que representa la suma de sus Diputados por ambos principios “PD”, respecto a los treinta y seis diputados que representan el total del Congreso del Estado;”- - - - -

“II. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que teniendo una votación igual o mayor al tres por ciento no hayan obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.”- - - - -

“En el caso de fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.”- - - - -

“III. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional al partido político cuya diferencia “D” sea la mayor;”- - - - -

“IV. Se repite el paso anterior hasta agotar el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional; y”- - - - -

“V. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en la fracción III, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:”- - - - -

“A) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y”- - - - -

“B) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.”- - - - -

“(Énfasis Propio)”- - - - -

“De acuerdo con la autoridad electoral local, existen nueve diputaciones a distribuir, en virtud de que la norma jurídica establece la obligación de asignar un diputado a los partidos políticos que tengan una votación igual o mayor al tres por ciento (Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática

y Partido Verde Ecologista de México) y que no hayan obtenido ninguna por el principio de mayoría relativa.”-----

“Asimismo, deben ser asignadas hasta dos diputaciones a los partidos minoritarios (que obtengan entre el dos y tres por ciento de la votación).”-----

“Por lo tanto, existen cinco diputaciones menos respecto de las catorce originales de acuerdo con la constitución estatal y ley electoral local. Únicamente quedan nueve de ellas a repartir entre los partidos políticos que tienen derecho a ello.”--

“Asimismo, es necesario señalar que de acuerdo con la votación respecto del día de la jornada electoral (5 de julio de 2009) el Partido Acción Nacional, al haber obtenido el triunfo en todos y cada uno de los distritos por el principio de mayoría relativa, obtuvo veintidós (22) diputado que tiene como resultado el 43.96% (cuarenta y tres punto noventa y seis por ciento; cifras obtenidas de la propia resolución que se impugna en el considerando décimo séptimo) de la votación, sin embargo el número de diputaciones que obtiene, respecto al total de diputaciones que existen (36), representa el 61.11% (sesenta y uno punto once por ciento), estando sobre representado en un 17.15% (diecisiete punto quince por ciento).-----

Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje
PAN	754,472	43.9698%
PRI	476,035	27.7329%
PRD	141,873	8.2652%
PVEM	203,963	11.8825%
Convergencia	39,304	2.2898%
Nueva Alianza	46,723	2.7220%

“Esto quiere decir, que obtiene un mayor número de diputaciones de las debidas con respecto a la votación realmente obtenida (de acuerdo a los porcentajes).---

“A partir de dichas cifras y datos, es necesario elaborar y aplicar el supuesto jurídico correcto respecto a la aplicación de la fórmula con respecto a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del ordenamiento con el fin de perseguir el fin último de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.”-----

“El principio de representación se encuentra literal y gramaticalmente incorporado a la Constitución Política del Estado de Guanajuato y al ser ésta la norma superior del sistema no solamente se considera obligatoria (y coercitiva) para todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio, sino que configura principio, fin, motivo y objetivo de vida para la comunidad guanajuatense, por el valor democrático y el principio que representa.”- - - - -

“Refuerza esta idea, la función propia del principio dentro del sistema jurídico y como norma aislada. De acuerdo con el propio pacto social, el fin máximo y último de la misma implica que el Congreso Estatal se encuentre representado de la manera más aproximada posible al porcentaje de la votación realmente recibida por los partidos políticos. De esta manera, las discusiones, aprobaciones, modificaciones y emisión de normas jurídicas de carácter general, abstracto, impersonal se encontrarán realmente revestidas de la voluntad popular (representada a través de las distintas esferas sociales y políticas) por una parte, y las discusiones políticas tendrán realmente el sustento, defensa y reflejo de todas y cada una de las distintas áreas sociales, económicas y culturales en el Congreso Estatal-“- - - - -

“Ello lleva a considerar que el equilibrio de poderes, entre ellos y hacia el interior de los mismos, es indispensable en toda democracia, incluyendo la guanajuatense.”- - - - -

“Así las cosas, a pesar que la norma superior del sistema expresa de manera clara, precisa, concisa, gramatical y funcional los principios rectores de la democracia en la entidad federativa, entre los que destaca el principio de representación electoral de acuerdo a lo anteriormente señalado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato incluye en la aplicación del artículo 281 de la ley electoral local, los datos del Partido Acción Nacional, el cual se encuentra no solamente sobrerrepresentado de acuerdo a la votación emitida y recibida, sino al número de diputaciones que obtiene, con respecto a las demás fuerzas políticas estatales.”- - - - -

“Es por ello, que la inclusión de los datos (número de votos recibidos) del Partido Acción Nacional no solamente refleja la disparidad, desproporcionalidad y por

ende inequidad en la repartición de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que constituye la aplicación inconstitucional de la norma jurídica en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.”- - - - -

“Esto es así, por los siguientes razonamientos:”- - - - -

“a) Es necesario considerar (no alterar) todas y cada una de las reglas, lineamientos y mandatos que establece la propia constitución estatal, ya que éstos conforman principios rectores de la sociedad guanajuatense y normas superiores del sistema, con respecto a las circunstancias político, social, histórica, económica y cultural de la entidad federativa. Esto implica que existen nueve diputaciones a repartir para los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.”- - - - -

“b) La norma constitucional prevista por el artículo 44 fracción V establece la obligación de asignar las diputaciones de representación proporcional de modo que la suma de sus Diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. Dicha norma es reforzada a través del artículo 276 y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“c) Si se toma en cuenta que la repartición de los diputados de representación proporcional debe ser llevada a cabo en torno a la votación válidamente emitida y resultar proporcional a ésta misma lo más posible, es innegable que los únicos elementos que deberán ser considerados son los de los partidos políticos a repartir (Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México), ya que el Partido Acción Nacional se encuentra sobrerrepresentado en más del diecisiete por ciento de la votación. Solo así, se podrá representar de manera real (votación emitida), de acuerdo con los fines de la norma constitucional, a las distintas fuerza políticas en la entidad federativa.”- - - - -

“Por lo tanto, es necesario considerar la no inclusión del Partido Acción Nacional (los votos emitidos fueron en su favor) en virtud de la sobrerrepresentación con la

que cuenta actualmente y la imposibilidad de con dichas cifras representar de la manera más proporcional a los partidos políticos en el Congreso Estatal. - - - - -

“Asimismo, es necesario considerar que la fórmula que plantea el artículo 281 de la ley electoral local es una fórmula matemática que reduce de la manera máxima posible las posibilidades de desviación y por lo tanto de error con respecto a la representación proporcional.” - - - - -

“Así las cosas, el error, equivocación, ilegalidad o inconstitucionalidad no se encuentra ni en la fórmula per se, sino la aplicación de la fórmula y los métodos e instrumentos (datos, cifras, elementos, etc.) que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que consideró como válidos para asignar los diputados por el principio de representación proporcional, así como en la equivocada interpretación y aplicación del artículo 281 de la ley electoral local, a la luz del artículo 44 fracción V de la constitución estatal.” - - - - -

“El hecho de no incluir al partido y su votación emitida (Partido Acción Nacional) que ya se encuentra sobrerrepresentado, resuelve el problema y concede el derecho a los demás partidos de la representación de acuerdo con lo dispuesto por la norma superior del sistema.” - - - - -

“Sin embargo, el siguiente paso a aplicar, con el fin de que la operación matemática funcione de manera eficiente y eficaz, y no reduzca en perjuicio de ningún partido político el principio de representación es determinar el número de diputaciones que se consideran a repartir/asignar.” - - - - -

“En un principio, de acuerdo con la norma prevista por el artículo 281 de la ley electoral estatal, existe el número determinado de catorce diputados de representación proporcional a asignar. Dos de ellos, son considerados para las minorías (entre el dos y tres por ciento de la votación), mismos que por su evidente naturaleza, es necesario que no se considere dentro de la aplicación de la forma, ya que de la misma manera desvirtúan y hacen nugatorio el principio de representación electoral. Sin embargo, existen razones para que sean consideradas necesarias y por ende se les asigne hasta dos diputaciones (por ello también cuenta con el criterio de mayor votación, en caso que existan varios

partidos políticos y que todos ellos se encuentren dentro del rango de dos y tres por ciento de la votación).”-----

“Así, el número de diputados a asignar será únicamente respecto del número 12 o 9, mismos que se deberán incluir en la fórmula por ser en realidad los espacios (diputaciones) que son sujeto del mundo de votos (votación emitida y recibida por los partidos políticos) a asignar.”-----

“En ambas operaciones matemáticas, será necesario considerar tanto el número de diputaciones que recibe cada partido político, el porcentaje de la votación que realmente representa y la desviación en la aplicación de la fórmula matemática, para poder establecer de manera científica, en cual de los supuestos se cumple con los principios de representación del artículo 44 fracción V constitucional, a saber:”-----

“Se Asigna un diputado a cada partido con más de 3%

Total de
Diputados a
Repartir (se Asignaron 3
Diputaciones a
PRI, PRD,
PVEM, una a
Cada uno) 12

Total de diputados
Proporcionales
Que se incluyen
En la fórmula,
Con el fin de que
Sea proporcional 9

Votos
PRI 476035 57.92%
PRD 141873 17.26%
PVEM 203963 24.82%

Total de votos
 Válidos (entre los
 partidos que van
 a obtener
 proporcionales)

821871

Asignación 1	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.	3
PRI	11.1111	57.9209	46.8098	1	1			
PRD	11.1111	17.2622	6.1511	0	1			
PVEM	11.1111	24.8169	13.7058	0	1			
Asignación 2	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.	4
PRI	22.2222	57.9209	35.6987	1	2			
PRD	11.1111	17.2622	6.1511	0	1			
PVEM	11.1111	24.8169	13.7058	0	1			
Asignación 3	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.	5
PRI	33.3333	57.9209	24.5876	1	3			
PRD	11.1111	17.2622	6.1511	0	1			
PVEM	11.1111	24.8169	13.7058	0	1			
Asignación 4	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.	6
PRI	44.4444	57.9209	13.4764	0	4			
PRD	11.1111	17.2622	6.1511	0	1			
PVEM	11.1111	24.8169	13.7058	1	1			
Asignación 5	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.	7
PRI	44.4444	57.9209	13.4764	1	4			
PRD	11.1111	17.2622	6.1511	0	1			
PVEM	22.2222	24.8169	2.5947	0	2			

Asignación 6	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.	8
PRI	55.5556	57.9209	2.3653	0	5			

<i>PRD</i>	11.1111	17.2622	6.1511	1	1		
<i>PVEM</i>	22.2222	24.8169	2.5947	0	2		
<i>Asignación 7</i>	<i>PD</i>	<i>PV</i>	<i>D</i>	<i>Asignación</i>	<i>Dip.</i>	<i>Total</i>	<i>Dip. 9</i>
					<i>Asignados</i>	<i>Asignados</i>	
					<i>(previos)</i>		
<i>PRI</i>	55.5556	57.9209	2.3653	0	5		
<i>PRD</i>	22.2222	17.2622	-	0	2		
			4.9600				
<i>PVEM</i>	22.2222	24.8169	2.5947	1	2		
<i>Asignación 8</i>	<i>PD</i>	<i>PV</i>	<i>D</i>	<i>Asignación</i>	<i>Dip.</i>	<i>Total</i>	<i>Dip. 10</i>
					<i>Asignados</i>	<i>Asignados</i>	
					<i>(previos)</i>		
<i>PRI</i>	55.5556	57.9209	2.3653	1	5		
<i>PRD</i>	22.2222	17.2622	-	0	2		
			4.9600				
<i>PVEM</i>	33.3333	24.8169	-	0	3		
			8.5164				
<i>Asignación 9</i>	<i>PD</i>	<i>PV</i>	<i>D</i>	<i>Asignación</i>	<i>Dip.</i>	<i>Total</i>	<i>Dip. 11</i>
					<i>Asignados</i>	<i>Asignados</i>	
					<i>(previos)</i>		
<i>PRI</i>	66.6667	57.9209	-	0	6		
			8.7458				
<i>PRD</i>	22.2222	17.2622	-	1	2		
			4.9600				
<i>PVEM</i>	33.3333	24.8169	-	0	3		
			8.5164				

<i>PRI</i>
<i>PRD</i>
<i>PVEM</i>

<i>Diputados</i>	<i>Total Dip.</i>	12
<i>proporcionales</i>	<i>Asignados</i>	
6		
3		
3		

“Si se toma en cuenta 9 diputados a asignar, ya que tres de ellos se han distribuido previamente entre los partidos que obtuvieron igual o mayor porcentaje de la votación a tres por ciento (y dos de ellos a las minorías), el resultado final de acuerdo con la aplicación de la fórmula es que el Partido Revolucionario

Institucional se le asignen 6 diputados de representación proporcional, al Partido de la Revolución Democrática 3 y al Partido Verde Ecologista 3.”-----

“En el presente supuesto, los elementos que se modifican de acuerdo a los principios y lineamientos que prevé el principio de representación, es el monto de los diputados a considerarse para asignar (en lugar de 36 se considerar únicamente 9) y la cantidad de votos válidos emitidos (se consideran los partidos que tienen derecho a la asignación de los diputados de representación proporcional). Esto tiene sustento, ya que es imposible que una fórmula matemática sea considerada válida e inmutable para la eternidad. Solo se puede considerar un enunciado científico verdadero y por lo tanto válido, hasta en tanto no existe otro enunciado con las mismas características que comprueben su falsedad.”-----

“Es por ello, que la Constitución Política del Estado de Guanajuato, plantea el principio y objetivo a seguir respecto de los diputados de representación proporcional y en general la integración del Congreso Estatal, respecto del principio de representación electoral.”-----

“En la siguiente tabla, se llevará a cabo una operación matemática en la que se considere una repartición de 12 diputados de representación proporcional de manera general, con el fin de que todos los partidos con derecho a la representación proporcional utilicen los votos recibidos del día de la jornada electoral (evidentemente las minorías siguen manteniendo el derecho a sus diputaciones) y se refleje con mayor eficiencia y eficacia la distribución de las asignaciones.”-----

“No se Asigna un diputado a cada partido con más de 3% (todos se reparte de acuerdo a la fórmula)

Total de

Diputados a

Repartir 12

Total de

Diputados

Proporcionales

Que se incluyen

En la fórmula

Con el fin de

Proporcionalidad 12

Votos

PRI 476035 57.92%

PRD 141873 17.26%

PVEM 203963 24.82%

Total de votos

Válidos (entre los

partidos que van

a obtener

proporcionales) 821871

Asignación 1	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	0
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	0.0000	57.9209	57.9209	1	0			
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0	0			
PVEM	0.0000	24.8169	24.8169	0	0			
Asignación 2	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	1
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	8.3333	57.9209	49.5876	1	1			
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0	0			
PVEM	0.0000	24.8169	24.8169	0	0			
Asignación 3	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	2
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	16.6667	57.9209	41.2542	1	2			
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0	0			
PVEM	0.0000	24.8169	24.8169	0	0			
Asignación 4	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	3
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	25.0000	57.9209	32.9209	1	3			
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0	0			
PVEM	0.0000	24.8169	24.8169	0	0			
Asignación 5	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	4
					Asignados	Asignados		

						(previos)		
PRI	33.3333	57.9209	24.5876	0		4		
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0		0		
PVEM	0.0000	24.8169	24.8169	1		0		
Asignación 6	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	5
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	33.3333	57.9209	24.5876	1		4		
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0		0		
PVEM	8.3333	24.8169	16.4836	0		1		
Asignación 7	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	6
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	33.3333	57.9209	24.5876	1		4		
PRD	0.0000	17.2622	17.2622	0		0		
PVEM	8.3333	24.8169	16.4836	0		1		
Asignación 8	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	7
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	41.6667	57.9209	16.2542	0		5		
PRD	8.3333	17.2622	8.9289	0		1		
PVEM	8.3333	24.8169	16.4836	1		1		
Asignación 9	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	8
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	41.6667	57.9209	16.2542	0		6		
PRD	8.3333	17.2622	8.9289	1		1		
PVEM	16.6667	24.8169	8.1502	0		2		
Asignación 10	PD	PV	D	Asignación	Dip.	Total	Dip.	9
					Asignados	Asignados		
					(previos)			
PRI	50.0000	57.9209	7.9209	0		6		
PRD	8.3333	17.2622	8.9289	1		1		

Asignación	PD	PV	D	Asignación	Dip. Asignados (previos)	Total Asignados	Dip.
PVEM	16.6667	24.8169	8.1502	0	2		
Asignación 11							10
PRI	50.0000	57.9209	7.9209	0	6		
PRD	16.6667	17.2622	0.5955	0	2		
PVEM	16.6667	24.8169	8.1502	1	2		
Asignación 12							11
PRI	50.0000	57.9209	7.9209	1	6		
PRD	16.6667	17.2622	0.5955	0	2		
PVEM	25.0000	24.8169	-0.1831	0	3		

Diputados de R.P. Total Dip. 12

PRI
PRD
PVEM

7
2
3

“De acuerdo con la operación matemática que se llevo a cabo, el Partido Revolucionario Institucional obtiene siete diputados de representación proporcional, el Partido de la Revolución Democrática dos, y el Partido Verde Ecologista de México tres.”- - - - -

“En el caso en concreto, es evidente que la aplicación de la fórmula científica, con los elementos que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato carece de validez y se encuentra revestida de desproporcionalidad e inequidad, ya que al utilizar otros elementos, como los utilizados en los dos ejemplos que se proporcionan en las tablas anteriores, se comprueba que es posible la aplicación de la misma fórmula (que al final se traduce en la asignación de diputaciones) con un

resultado mucho más proporcional y equitativo, en cumplimiento al mandato constitucional.”- - - - -

“Éste último caso (la tabla proporcionada) es el que se acerca con mucha mayor precisión al sentido que expresa la Constitución Estatal respecto al ejercicio del derecho y obligación de sufragio, por ajustarse con mayor proporción al sentido de la voluntad emitida el día 5 de julio de 2009, ya que si se asignaran siete diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido de la Revolución Democrática y tres al Partido Verde Ecologista de México, el resultado en proporción al número de diputaciones totales del Congreso equivale al siguiente:- - - - -

Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje respecto del número de votos recibido	Número de diputados	Porcentaje respecto a 36 diputados con aplicación de fórmula
PAN	754,472	43.9698%	22	61.11%
PRI	476,035	27.7329%	7	19.44%
PRD	141,873	8.2652%	2	5.55%
PVEM	203,963	11.8825%	3	8.33%

“Respecto a distribución anteriormente señalada, es importante señalar que al otorgarse un diputado más al Partido de la Revolución Democrática, se guardan proporciones representativas más apegadas a la votación recibida por cada partido, considerando la sobrerrepresentación con la que cuenta el Partido Acción Nacional. Es decir, en virtud del gran factor de desequilibrio que representa la representatividad con la que cuenta el partido ganador de todos los distritos de mayoría relativa, lleva a distribuir los diputados de representación proporcional de esta última manera, ya que definitivamente resulta absolutamente desproporcional e inequitativo, que el Partido de la Revolución Democrática se le asigne un solo diputado habiendo obtenido el 8.26 por ciento de la votación, que representa a ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres ciudadanos, mientras que el Partido Verde Ecologista se le asignen tres, con una diferencia de alrededor de sesenta mil votos y al Partido Revolucionario Institucional se le asignen ocho diputados (ocho veces más que el PRD) obteniendo únicamente tres veces y medio la votación del Partido de la Revolución Democrática.”- - - - -

“Por lo anteriormente expuesto es procedente y fundado la protección del principio de representación electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática y por ende la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional expuestos a lo largo del presente escrito.”- - - -

Respecto de la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 7 siete de agosto de dos mil nueve, es del tenor siguiente:- - - - -

CG/163/2009

“En la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:”- - - - -

“Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden.”- - - - -

“RESULTANDO:”- - - - -

“PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.”- - - - -

“SEGUNDO.- Que el cinco y seis de marzo del año en curso, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario

Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, presentaron ante este Consejo General, las plataformas electorales que respectivamente sostuvieron durante sus campañas político electorales, mismas que fueron registradas por dicho Consejo General con la debida oportunidad.”- - - - -

“TERCERO.- *Que el plazo para que los partidos políticos presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, corrió del nueve al quince de mayo de dos mil nueve, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”- - - - -*

“CUARTO.- *Que de acuerdo con el resultando anterior, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, presentaron ante la secretaría de este Consejo General las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en las siguientes fechas:”- - - - -*

<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>14 de mayo de 2009</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>15 de mayo de 2009</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>14 de mayo de 2009</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>15 de mayo de 2009</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>15 de mayo de 2009</i>
<i>Convergencia</i>	<i>15 de mayo de 2009</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>15 de mayo de 2009</i>
<i>Partido Socialdemócrata</i>	<i>15 de mayo de 2009</i>

“De lo anterior se desprende que dicha presentación se realizó ante la instancia competente durante el Período comprendido del nueve al quince de mayo del presente año, plazo legalmente señalado para tal efecto.”- - - - -

“QUINTO.- *Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil nueve, el Consejo General en sesión extraordinaria acordó registrar las listas que*

contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 90, segunda parte, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, las listas de los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon.”-----

“CONSIDERANDO:”-----

“PRIMERO.- *Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.”-----*

“SEGUNDO.- *Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.”-----*

“TERCERO.- *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del código comicial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión de fecha doce de enero de dos mil nueve, dio inicio al proceso electoral estatal ordinario.”-----*

“CUARTO.- *Que los artículos 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que es derecho*

exclusivo de los partidos políticos, registrar candidatos a cargos de elección popular.”-----

“QUINTO.- *Que el artículo 42 de la Constitución del Estado, señala que el Congreso del Estado estará integrado por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción 1 del artículo 44 de la Constitución local.”-----*

“SEXTO.- *Que los artículos 44, fracción 1, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 178, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalan que para obtener el registro de sus listas de candidatos, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales. Al respecto se constató que los ocho partidos políticos a que se hace referencia en el resultando cuarto, presentaron por lo menos en quince distritos, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.”- - -*

“SÉPTIMO.- *Que en la fecha señalada para la celebración de la elección, se recibió la votación por los órganos facultados y se efectuaron los escrutinios y cómputos correspondientes en las casillas electorales, en términos de los artículos 218 al 238 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”-----*

“OCTAVO.- *Que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, fracción 1, en relación con los artículos 144, fracción V, y 153, fracción X, del código comicial, el Consejo General se instaló en sesión permanente el cinco de julio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la jornada electoral en todo el territorio del Estado, constatando que los veintidós consejos distritales y los cuarenta y seis consejos municipales lo hicieran de igual manera, instalándose las seis mil quinientas setenta y dos casillas que fueron aprobadas dentro de los plazos establecidos por la ley”-----.*

“Por otra parte, conforme a los artículos 248 y 259 del citado ordenamiento, los consejos municipales ,y distritales electorales, convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el miércoles ocho del mismo mes y año, a la sesión en que tendrían verificativo los cómputos municipales y distritales respectivamente, emitiendo las declaratorias de validez de las elecciones, realizando la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y otorgando la constancia de mayoría y validez a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.”- - - - -

“Asimismo, el Consejo General llevó a cabo el miércoles ocho de julio, la sesión permanente a fin de vigilar lo descrito en el párrafo anterior.”- - - - -

“NOVENO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción XVII, del código precitado, es atribución del Consejo General, efectuar el cómputo de la votación estatal de la elección de gobernador y de la emitida para los efectos de la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que el código electoral determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondientes y hacer las declaratorias de validez.”- - - - -

“DÉCIMO.- Que se efectuaron los cómputos distritales de la elección de diputados plurinominales de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“DÉCIMO. PRIMERO.- Que el pasado doce de julio, el Consejo General llevó a cabo la sesión del cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, quedando integrada la votación de la siguiente manera:”- - - - -

Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje
PAN	754,742	43.9698%
PR I	476, 035	27.7329%
PRD	141,873	8.2652%
PT	32,821	1.9121%
PVEM	203,963	11.8825%
Convergencia	39,304	2.2898%

Nueva Alianza	46,723	2.7220%
PSD	21,041	1.2258%
Votos válidos	1'716,502	100%

Candidatos no registrados	1,752
Votos nulos	70,3
Votación total	1'78,622

“El total de la votación válidamente emitida se obtiene restando de la votación total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.”- - - - -

“**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que el artículo 271 del código electoral, establece que una vez realizado el cómputo y registradas las constancias de mayoría de los distritos uninominales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.”- - - - -

“**DÉCIMO SEXTO.**- Que la votación obtenida por los institutos políticos del Trabajo y Socialdemócrata, así como su porcentaje de votación son los siguientes.”- - - - -

Partido Político	Votación válida emitida	Porcentaje
PT	32,821	1.9121%
PSD	21,041	1.2258%

“Con base en lo anteriormente descrito, los partidos mencionados no tienen el 2% de la votación válidamente emitida y, en consecuencia, no tienen derecho a que les sean asignados diputados por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Que la votación obtenida por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, así como su porcentaje de votación son los siguientes.”- - - - -

Partido Político	Votación válida	Porcentaje
PAN	754,742	43.9698%
PRI	476,035	27.7329%
PRD	141,873	8.2652%
PVEM	203,963	11.8825%
Convergencia	39,304	2.2898%
Nueva Alianza	46,723	2.7220%

“Con base en lo anteriormente descrito, los partidos políticos mencionados tienen más del 2% de la votación válidamente emitida y por esta razón sí tienen derecho a que les sean asignados diputados por el principio de representación proporcional, a excepción del Partido Acción Nacional, por la asignación total de diputados de representación proporcional que se realizará con base en el artículo 278 del código comicial local.”- - - -

“DÉCIMO OCTAVO.- Que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Constitución local, así como 278 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, puede inferirse que se está en condiciones de hacer la asignación de dos diputados a los partidos políticos que no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, por lo tanto, procede asignarle un diputado por el principio de representación proporcional a Convergencia y otro a Nueva Alianza, en virtud de haber obtenido más del dos por ciento y menos del tres por ciento de la votación válida emitida, ya que la fracción II del citado artículo 44 de la Constitución Política del Estado lo permite, correspondiéndoles a las fórmulas que ocupan el primer lugar en el apartado a) de las listas registradas por dichos partidos, a las que se hace referencia en el considerando siguiente.”- - - - -

“DÉCIMO NOVENO.- Que de conformidad con los artículos 44, fracción 1, de la Constitución Política del Estado, y 282 bis del código comicial, y con apoyo en las constancias "que obran en la Secretaría del Consejo General, así como en las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado, se procedió a, elaborar la lista de candidatos de los

partidos políticos que tienen derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, la cual se integra en dos apartados.”- - - - -

“a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y”- - - - -

“b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito y que no obtuvieron constancia de mayoría, quedando integradas de la siguiente manera:”- - - - -

Partido Revolucionario

Apartado A)

Propietario	Suplente
1.- Miguel Ángel Chico Herrera	1.- Juan José Muñoz Ledo Ortiz
2.- Alicia Muñoz Olivares	2.- Gisela López Marmolejo
3.- Héctor Hugo Vareta Flores	3.- Carlos Torres Ramírez
4.- Ma. Elena Cano Ayala	4.- Ma. del Carmen Lourdes Lemus López
5.- José Isaac González Calderón	5.- Rafael Pulido Velázquez
6.- Alba Carolina Ramírez Jasso	6.- Norma Elena Rangel Pacheco
7.- Sergio Andrés Santibáñez Vázquez	7.- Andrés Vázquez Trueba
8.- Karen Denisse Alcaraz González	8.- Galia Guillermina Razo Almanza

Apartado B)

Propietario	Suplente	Distrito	Porcentaje de votación en el distrito
1.-Claudia Brígida Navarrete Aldaco	1.- Roberto Palacios Pérez	XII	35.6056%
2.- Alejandro Rangel Segovia	2.-Arcelia María González González	XI	33.9481%
3.- Luis Gerardo Gutiérrez Chico	3.-Ma. Teresa Gutiérrez Fernández	V	32.6385%
4.- Fernando Ávila González	4.-Alfonso de Jesús Orozco Aldrete	VII	32.2287%
5.- Fortino Batres Gómez	5.- Janette García Sandoval	IV	32.0468%
6.- María Teresa Palomino Ramos	6.-Ricardo Fabián Serrano Cárdenas	VI	31.7533%
7.- Efraín Dávalos Gavia	7.-Ma. Eugenia Torres Calderón	X	31.5891%
8.-Carlos Aguilar Barrón	8.-Martha Fabiola Rodríguez López	XIII	30.8158%
9.-Luis Andrés Álvarez Aranda	9.-Rodolfo Reyes Gómez	III	28.9565%
10.- Juan Carlos Oliveros Cabrera	10.-Brígido Vargas Yáñez	XVII	28.4530%
11.- Rodolfo Segura Montes	11.- Marcelo Javier Chaurand Montes	XVI	28.3988 %
12.-Carlos Francisco de la Vega	12.- Luz María López de León	XIV	27.4420%

13.- Patricia Elain Sánchez Stevenson	13.- Jaime Arturo Gómez Rodríguez	VIII	27.4374%
14.- María Reyna Saavedra Rosas	14.- Marcos Octavio Álvarez Granados	I	26.8621%
15.- Juan Aboytes Pizano	15.- Ma. Elena Carlos	XV	24.8158%
16.- Saúl Lino Martínez	16.- Claudia Elizabeth Granados	II	24.7013%
17.- Jaime Michael Fernández Martínez	17.- Bertino Óscar Mejía Juárez	IX	24.6601%
18.- Evelio Rocha Ibarra	18.- Alejandro Vieyra Lara	XX	23.8259%
19.- Marcelino Elizarrarás Cervantes	19.- Alicia Ramírez Zárate	XVIII	22.6296%
20.- Jaime Dagoberto Rodríguez	20.- Miguel Ángel Jiménez Aguirre	XXI	22.3289%
21.- Elíseo Herrera Vega	21.- J. Carlos Armando Mata Torres	XXII	20.0263%
22.- Hugo Zavala Olvera	22.- Estela Tapia Mata	XIX	15.0929%

Partido de la Revolución Democrática

Apartado A)

Propietario

- 1.- José Luis Barbosa Hernández
- 2.- María Juana Georgina Miranda Arroyo
- 3.- José Luis Martínez Bocanegra
- 4.- Olga Lidia Tirado Zúñiga
- 5.- Jesús Maximino Valadez Zapién
- 6.- Bertha del Socorro Acevedo Macías
- 7.- Evaristo Hernández García
- 8.- Ma. Elena Contreras Aguilera

Suplente

- 1.- Carlos Bombela Torres
- 2.- María Guadalupe Nicasio Meza
- 3.- Alfredo Pérez Noria
- 4.- Mercedes Núñez Cuevas
- 5.- Jorge Lisandro Rodríguez Hernández
- 6.- Flor Angélica Sabanero Barbosa
- 7.- Ramiro Romero Hernández
- 8.- María Carlota Hernández Montoya

Apartado B)

Propietario	Suplente	Distrito	Porcentaje de votación en el distrito
1.- Héctor Pérez Arroyo	1.- Diego Soto Silva	XIX	30.9212%
2.- Miguel Mandujano Vega	2.- Gonzalo Ramos González	XXII	26.2882%
3.- María Estela Mendoza	3.- Noemí González Martínez	IX	16.5497%
4.- Adán Velázquez Benavides	4.- Álvaro Villegas Lino	II	16.3467%
5.- J. Trinidad Zavala López	5.- José Guadalupe Orozcó López	XX	13.7811%
6.- Raúl Jorge Paz Rangel	6.- Carlos Ricardo Trejo Sánchez	XXI	12.3104%
7.- José Luis Ávila Pérez	7.- Cesáreo Islas Miranda	XVIII	12.2285%
8.- Isidro Arteaga Quevedo	8.- Ranulfo Bonilla Rodríguez	I	7.4044%
9.- Ma. del Rosario Cañada	9.- Juana Landín Moya	XVII	7.0511%
10.- J. Guadalupe Cruz Pacheco	10.- Rogelio Barroso Valdez	X	6.0620%
11.- Juan Francisco Reyes Millán	11.- José Miguel Alejandro Barrera	VIII	6.0184%
12.- Karla Cristina Córdoba Bond	12.- Ma. Dolores Alicia Chávez	XIV	5.5398%
13.- Rafael Campa Miranda	13.- Alejandro Vázquez Navarrete	XV	5.0186%
14.- Marco Heroldo Gaxiola	14.- Carlos Antonio Ramírez Orozco	XVI	4.6647%
15.- Gerardo Milantoni Chávez	15.- Sergio Eduardo Vargas Guerrero	XIII	3.6342%

16.- Sergio Carlos León Aranda	16.- José Juan Ricardo Maldonado	XI	3.3992%
17.- Ma. Consuelo Ramírez	17.- Martha Pérez Aguilar	XII	2.6427%
18.- Juan Manuel Díaz López	18.- Magdaleno Guerra Palomares	VII	2.0327%
19.- Miguel Ángel Araiza Díaz	19.- Julio Ernesto Romero Tapia	IV	1.5794%
20.- Margarita González Díaz	20.- María Trinidad Martínez Méndez	VI	1.5400%
21.- Christian Jdar Briseño	21.- Camerino Bautista Pérez	V	1.3615%
22.- Fernando Ramón Alcázar	22.- Luis Porfirio Fuentes Olivo	III	1.2063%

Partido Verde Ecologista de México

Apartado A)

Propietario

- 1.- David Cabrera Morales
- 2.- Carlos Joaquín Chacón Cordero
- 3.- María Elena Pérez Sandi Plascencia
- 4.- Fernando González Aguirre
- 5.- Natalia Guadalupe Lluvianos
- 6.- Teresa López Jaime
- 7.- Alfredo Pérez Velázquez
- 8.- Clementina Hernández Granados

Suplente

- 1.- Sergio Alejandro Contreras Guerrero
- 2.- Jorge Gómez Salazar
- 3.- Felipe Arturo Camarena Dorado
- 4.- Elda Argelia Tejada Vega
- 5.- Sergio López Aguilar
- 6.- Juana Angélica Torres Estrada
- 7.- Jorge Luis Rangel Nava
- 8.- Juan Carlos Hernández Cisneros

Apartado B)

Propietario	Suplente	Dis trit o	Porcentaje de votación en el distrito
1.- Enrique Gómez González	1.- Juan Camarena Pérez	XX	27.0724%
2.- José Óscar Gasca Macías	2.- Adriana Lorena Rivera Valadez	XV	23.3711%
3.- Héctor Manuel Ramírez Sánchez	3.- Juan Carlos Guedea Olmos	VIII	19.2155%
4.- J. Jesús Cayetano Camacho	4.- María Esthela Suárez García	XVI	17.7325%
5.- Ricardo Villalón Galván	5.- Érick Pérez García	XIV	15.3092%
6.- Eduardo Muñoz Andrade	6.- Mario Oswaldo Cruz Téllez	III	14.4456%
7.- Laura Patricia Hermosillo Espinoza	7.- Edgardo Pantoja Kuri	VII	13.5151%
8.- Ricardo Froylán García Buenrostro	8.- Gabriel Octavio Moreno Morán	VI	13.2031%
9.- Dany Ángel Martínez Muñoz	9.- José Carlos Sánchez Guzmán	V	13.1268%
10.- Ma. Luisa González García	10.- Ma. Caritina Contreras	XXI	12.9936%
11.- Juan Carlos Lara Donis	11.- Fernando Gómez Regalado	IV	12.6680%
12.- Juan Carlos Chiquito Rodríguez	12.- Juan José Gómez Montes	II	10.4693%
13.- Martín Tovar Mosqueda	13.- J. Carmen Hernández Mendoza	XIII	9.4841%
14.- Benjamín Hermosilla Garza	14.- Catalina Bravo Castro	XXI	9.2261%
15.- Antonio Obregón Pérez	15.- Luis Francisco Sáinz Obregón	I	9.1376%
16.- José Luis Vargas Ramírez	16.- María Elena Pérez González	IX	9.0357%
17.- José Julián Núñez Ríos	17.- Norma Myriam Hernández	XI	7.7436%
18.- Miguel Ángel Ruiz Valencia	18.- Gerardo Ruiz Baeza	XII	7.5125%
19.- Saúl Juárez López	19.- José Saúl Juárez Castro	XIX	6.0445%
20.- Cipriano Ángel Maldonado	20.- Adalberto Rodríguez Rodríguez	X	4.7852%

21.- Edith Mendoza Bringas	21.- Jorge Luis Muñoz Mendoza	XVI	3.8408%
22.- Gastón Humberto Ramírez Soto	22.- Alicia Peralta Arnaud	XVI	2.8157%

Convergencia

Apartado A)

Propietario

- 1.- Eduardo Ramírez Pérez
- 2.- José Eduardo Pizano Pantoja
- 3.- Alma Zenia Vázquez Mendoza
- 4.- Idelfonso Francisco Torres Martín del Campo
- 5.- Carlos Alejandro Gómez del Campo López
- 6.- J. Jesús Hernández Ramírez
- 7.- Edgar Omar Anguiano Martínez
- 8.- María de Lourdes Moreno González

Suplente

- 1.- Manuel Andrés Navarro Caraza
- 2.- Antonio Almanza Martínez
- 3.- Miguel Erasto Pichardo Quijada
- 4.- Luis González Reyes
- 5.- Desiderio Castillo López
- 6.- Ramón Navarro Sánchez
- 7.- Jorge Arturo Álvarez Ruiz
- 8.- Macaria Martínez Mendoza

Apartado B)

Propietario	Suplente	Distrito	Porcentaje de votación en el distrito
1.-Jaime Hernández Centeno	1.- Javier Ramirez Tovar	XVII	17.0259%
2.- Juan Francisco Manzano García	2.-Alfredo Betancourt Méndez	I	6.4501%
3.- Germán Cabrera Cabrera	3.-Ignacio Arvizu Martínez	II	5.3303%
4.- Antonio González Martínez	4.-Eleazar Velázquez Mendieta	IX	3.4750%
5.-Édgar Salgado Zamudio	5.- Alma Viridiana Reynoso	XX	2.8275%
6.- Martín Arellano Alfaro	6.-Raúl Conríquez Cabrera	XIII	2.0496%
7.-José María Martínez Brindis	7.-Alfredo Paz Gómez	XVI	1.6390%
8.-Rolando Raoul Fuentes Berain	8.-Macario Santana Pizano	XV	1.3778%
9.-Rosalío García Flores	9.-Carlos Alberto Mendoza García	XXI	0.9460%
10.- José Andrés Castillo Villafaña	10.-Pedro García Espinoza	XI	0.9207%
11.- José Luis Sánchez Mora	11.- Raymundo Mandujo Torres	XXII	0.8984%
12.-Abraham Daniel Ramos Miranda	12.- Lorenzo Monsalvo Sánchez	XII	0.7814%
13.- Juan de Dios González Martínez	13.- J. Antonio Ramírez Galván	XIV	0.7746%
14.- José Guadalupe Cárdenas	14.- Rodolfo González Razo	XIX	0.7462%
15.- Lidia Vázquez Márquez	15.- Alberto Ornelas Hernández	V	0.7129%
16.- Ernesto Torres Álvarez	16.- Domingo Antonio Ortega	VI	0.6941%
17.-Marco Arturo Plascencia León	17.-Daniel Bulle Moreno	VII	0.6036%
18.- Miguel Tonatiuh González de	18.- María Reyna Plascencia	VIII	0.5943%
19.- Eduardo Ramírez Pérez	19.- José Eduardo Ramírez	IV	0.5559%
20.- Miguel Ángel Madrigal Lara	20.- Juan Ortega González	XVIII	0.5423%
21.- Rodrigo Elguea Munguía	21.- Rogelio Emmanuel Carrillo	III	0.5155%
22.-Édgar Omar Anguiano Martínez	22.- Marisela Romo Díaz	X	0.2906%

Nueva Alianza

Apartado A)

Propietario

- 1.- Héctor Astudillo García
- 2.- Benjamín Soto Zúñiga

Suplente

- 1.- Roberto Jiménez del Ángel
- 2.- Adriana Sánchez Lira Flores

- 3.- Patricia Derramadero Ramírez
- 4.- Armando Ramírez Ortiz
- 5.- Juan Elías Chávez
- 6.- Alejandro Trejo Ávila
- 7.- Aida Luz Fonseca García
- 8.- Nelly Aracely Soto Frías

- 3.- Sebastián Granados González
- 4.- Raymundo Cárdenas Castellanos
- 5.- Ernesto Ramírez Solíz
- 6.- Álvaro Flores Espinoza
- 7.- Juan Alfonso Suárez Villalobos
- 8.- Elvira Ríos Segoviano

Propietario	Suplente	Distrito	Porcentaje de votación en el distrito
1.- Daniela García Medina	1.- Josefina Tovar Ruiz	XXI	4.2503%
2.-Sandra Soraida de los Reyes Fernández	2.- Gilberto Antonio Ramírez Rosiles	XIV	4.2408%
3.- Aurora Arredondo Maldonado	3.- Rocío Araceli García Mendoza	XIX	4.1023%°
4.-Humberto Campos Trujillo	4.-María Juana Fosado Limón	IX	4.0336%
5.-Ma. Guadalupe San Elías Butanda	5.- Mario Alberto Hernández corona	XV	3.4025%
6.-Gloria Gutiérrez Quintero	6.- Santiago Caudillo Chávez .	VIII	3.2478%
7.-Joel Hernández Espinosa	7.- Leticia Gallardo Lara	XIII	2.9748%
8.-Salvador Peinado Olivares	8.- Feliciano Martín Godínéz Téllez	X	2.8493%
9.-Elizabeth Palomo Carrillo	9.- Manuel Enrique Flores Gómez	XXII	2.6967%
10.- César René Lugo Moreno	10.- Yuridia Crispín Flores	IV	2.5910%
11 .- Adriana Betancourt Fuentes	11.- Félix Alejandro Galván Sandoval	VI	2.5451%
12.- Leonor Mejía Barrientos	12.- Luis Manuel Bravo Rincón	XI	2.5098%
13.- Gildardo Herrera Buendía	13.- Beatriz Hernández Ortega	XII	2.4342%
14.- Rodrigo Carpio Valadez	14.- Jorge Rayas Méndez	VII	2.3823%
15.- Raúl Perdomo Barba	15.- Claudia Ivett Castañeda Fuentes	I	2.3650%
16.- Juan Jorge Ruiz Alonso	16.- Adriana Paulina Delgado Sánchez	V	2.3268%
17.- Martín Osornio Arreguín	17.- Gustavo Rangel Patiño	XVII	2.1232%
18. César Alberto Carrascosa Luna	18.- José Raúl Mondragón Juárez	XVI	2.0900%
19. Alejandro Aranza Vázquez	19.- Lorena del Carmen González Ibarra	III	2.0569%
20.- Samuel Méndez Chávez	20.- Fco. Javier Palacios Herrera	XVIII	2.0253%
21.- Gonzalo Rodríguez Rivera	21.- María Concepción Rico Díaz	II	1.9505%
22.- Ma. Guadalupe Pantoja Guzmán	22.- María Marlene Guzmán Ramírez	XX	0.9767%

“VIGÉSIMO.- Que el artículo 44, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, establece que la asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a), en la forma y términos que señale la ley de la materia.”- - - - -

“Para proceder a la asignación de los doce diputados por el principio de representación proporcional, debe observarse el procedimiento para la aplicación de la fórmula, señalado en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- -

“La parte final de la fracción V del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios.”- - - - -

“VIGÉSIMO PRIMERO.- *Que el artículo 278, párrafo primero, del código comicial, menciona que los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción 1 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, y no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirán en total hasta dos diputados de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentre en este supuesto.”- - - - -*

“VIGÉSIMO SEGUNDO.- *Que atendiendo a lo que señalan los artículos 44, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado, 280 y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y una vez determinado el supuesto previsto en el artículo 278 del propio cuerpo normativo, en virtud del cual corresponde, como antes se dijo, una diputación por el principio de representación proporcional a Convergencia y otra a Nueva Alianza, es el momento de asignar las doce diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 280 del código electoral, a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos igual al 3.0% de la votación total válidamente emitida, de modo que la suma de sus diputados por ambos principios represente el porcentaje más aproximado posible al que de la votación válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección.”- - - - -*

El porcentaje más aproximado, se calculará con las siguientes fórmulas:

$$PD = \frac{100 \times S}{36}$$

$$PV = \frac{100 \times V}{T}$$

$$D = PV - PD$$

Donde:

- PD Es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto a 36.*
- S Es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios.*
- PV Es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.*
- T Es el total de votación válidamente emitida.*
- D Es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación*

“Con base en lo anterior se procede a la asignación de las doce diputaciones atendiendo al procedimiento que señala la ley y que será el siguiente:”-----

“I.- A cada uno de los partidos políticos se les calculará, en cada paso, la diferencia "D" entre el porcentaje de la votación obtenida "PV" y el porcentaje que representa la suma de sus diputados por ambos principios "PD", respecto a los treinta y seis diputados que representan el total del Congreso del Estado. El cálculo a que alude esta fracción se puede apreciar en la fracción IV.”-----

“II.- Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que teniendo una votación igual o mayor al tres por ciento no hayan obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.”-----

“Como se advierte de los porcentajes de votación a que se ha hecho referencia, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, son los que tuvieron una votación superior al 3.0%, pero no obtuvieron ninguna diputación de mayoría, por lo que procede asignar una diputación a cada uno de los mencionados partidos políticos, restando por asignar nueve diputaciones.”-----

“III.- Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional al partido político cuya diferencia "D" sea la mayor.”-----

“IV.- Se repite el paso anterior hasta agotar el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“De conformidad con las fracciones III y IV, la asignación de las nueve diputaciones anteriormente referidas, debe quedar de la siguiente manera:”-

Para asignar	S	PD	V	PV	D	Asignación
D1						
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	1	2.7778%	476035	27.7329%	24.9551%	D1
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	

Para asignar	S	PD	V	PV	D	Asignación
D2						
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	2	5.5556%	476035	27.7329%	22.1773%	D2
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	

Para asignar	S	PD	V	PV	D	Asignación
D3						
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	3	8.3333%	476035	27.7329%	19.3996%	D3
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	

Para asignar	S	PD	V	PV	D	Asignación
D4						
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	4	11.1111%	476035	27.7329%	16.6218%	D4
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	

Para asignar	S	PD	V	PV	D	Asignación
D5						
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	5	13.8889%	476035	27.7329%	13.8440%	D5
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	

Para	S	PD	V	PV	D	Asignación

asignar D6						n
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	6	16.6667%	476035	27.7329%	11.0662%	D6
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	

Para asignar D7	S	PD	V	PV	D	Asignación
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	7	19.4444%	476035	27.7329%	8.2885%	
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	1	2.7778%	203963	11.8825%	9.1047%	D7

Para asignar D8	S	PD	V	PV	D	Asignación
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	7	19.4444%	476035	27.7329%	8.2885%	D8
PRD	1	2.7778%	141873	11.8825%	5.4874%	
PVEM	2	5.5556%	203963	11.8825%	6.3269%	

Para asignar D9	S	PD	V	PV	D	Asignación
PAN	22	61.1111%	754742	43.9698%	-17.1413%	
PRI	8	22.2222%	476035	27.7329%	5.5107%	
PRD	1	2.7778%	141873	8.2652%	5.4874%	
PVEM	2	5.5556%	203963	11.8825%	6.3269%	D9

“En consecuencia, las doce diputaciones que se asignan se distribuyen de la siguiente forma”- - - - -

Partido Político	Diputaciones
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	8
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	1
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	3

“Las diputaciones asignadas a los tres institutos políticos citados, corresponden en orden decreciente de sus respectivas listas de los apartados "A" y "B" referidas en el considerando décimo noveno, a los ciudadanos que enseguida se mencionan.”- - - - -

Partido Revolucionario Institucional

Fórmulas del apartado A) de la lista

Miguel Ángel Chico Herrera	Propietario
Juan José Muñoz Ledo Ortiz	Suplente
Alicia Muñoz Olivares	Propietaria
Gisela López Marmolejo	Suplente
Héctor Hugo Varela Flores	Propietario
Carlos López Marmolejo	Suplente
Ma. Elena Cano Ayala	Propietaria
Ma. del Carmen Lourdes Lemus López	Suplente
José Isaac González Calderón	Propietario
Rafael Pulido Velázquez	Suplente

Fórmulas del apartado B) de la lista

<i>Claudia Brígida Navarrete Aldaco</i>	Propietario
<i>Roberto Palacios Pérez</i>	Suplente
<i>Alejandro Rangel Segovia</i>	Propietaria
<i>Arcelia María González González</i>	Suplente
<i>Luis Gerardo Gutiérrez Chico</i>	Propietario
<i>Ma. Teresa Gutiérrez Fernández</i>	Suplente

Partido de la Revolución Democrática

Fórmula del apartado A) de la lista

José Luis Barbosa Hernández	Propietario
Carlos Bombela Torres	Suplente

Partido Verde Ecologista de México

Fórmulas del apartado A) de la lista

David Cabrera Morales	Propietario
Sergio Alejandro Contreras Guerrero	Suplente
Carlos Joaquín Chacón Calderón	Propietario
Jorge Gómez Salazar	Suplente
María Elena Pérez Sandi Plascencia	Propietaria
Felipe Arturo Camarena Dorado	Suplente

“VIGÉSIMO TERCERO.- Que en cumplimiento de la fracción 1 del artículo 45, de la Constitución Política del Estado, y 272 del código electoral, este Consejo General estima que los candidatos electos son ciudadanos guanajuatenses, en ejercicio de sus derechos, como se advierte de sus respectivas actas de nacimiento, constancias de residencia y copias de las credenciales para votar con fotografía que obran en los expedientes formados para el registro de sus candidaturas.”- - - - -

“Así mismo, cuentan con la edad requerida por la fracción II del citado artículo 45 para ser diputados, como se colige de las correspondientes partidas del registro civil relativas a su nacimiento, y están inscritos en el padrón electoral, como se advierte de las constancias que obran en los expedientes formados para el registro de sus candidaturas.”- - - - -

“Igualmente se advierte que tienen el tiempo de residencia en el Estado a que se refiere la fracción III del invocado artículo 45, como se observa de las respectivas constancias de residencia, y que ninguna prueba obra en este Consejo General de la que pudiera derivarse que se encuentran en alguno de los impedimentos para ser diputados a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Constitución particular del Estado, y 9, fracciones II, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“VIGÉSIMO CUARTO.- Que del análisis de los documentos mencionados en el considerando anterior, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”-----.

“Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 31, párrafos segundo y tercero, 42 y 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 46, 51, 63, fracciones 1 y XVII, 174, 175, 260 bis, fracción II I, 271, 277, 278, 280, 281 y 282 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:”-----

ACUERDO:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en ejercicio de sus facultades y en observancia de los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales, y toda vez que se ha observado lo previsto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, declara válida la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.”-----

“SEGUNDO.- Los ciudadanos electos a diputados por el principio de representación proporcional referidos en los considerandos décimo noveno y vigésimo segundo, de los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”-----

“TERCERO.- De conformidad con el punto anterior, expídanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, párrafo noveno, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 272 y 285 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente:"-----

Partido Revolucionario Institucional

Miguel Ángel Chico Herrera	Propietario
Juan José Muñoz Ledo Ortiz	Suplente
Alicia Muñoz Olivares	Propietaria
Gisela López Marmolejo	Suplente
Héctor Hugo Varela Flores	Propietario
Carlos López Marmolejo	Suplente
Ma. Elena Cano Ayala	Propietaria
Ma. del Carmen Lourdes Lemus López	Suplente
José Isaac González Calderón	Propietario
Rafael Pulido Velázquez	Suplente
Claudia Brígida Navarrete Aldaco	Propietaria
Roberto Palacios Pérez	Suplente
Alejandro Rangel Segovia	Propietario
Arcelia María González González	Suplente
Luis Gerardo Gutiérrez Chico	Propietario
Ma. Teresa Gutiérrez Fernández	Suplente

Partido de la Revolución Democrática

José Luis Barbosa Hernández	Propietario
Carlos Bombela Torres	Suplente

Partido Verde Ecologista de México

David Cabrera Morales	Propietario
Sergio Alejandro Contreras Guerrero	Suplente
Carlos Joaquín Chacón Calderón	Propietario
Jorge Gómez Salazar	Suplente
María Elena Pérez Sandi Plascencia	Propietaria
Felipe Arturo Camarena Dorado	Suplente

Convergencia

Eduardo Ramírez Pérez
Manuel Andrés Navarro Caraza

Propietario
Suplente

Nueva Alianza

Héctor Astullido García
Roberto Jiménez del Ángel

Propietario
Suplente

“CUARTO.- En términos de lo preceptuado por el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, infórmese al Presidente del Congreso del Estado las asignaciones de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto anterior.” -----

“QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Guanajuato”-----

“Notifíquese por estrados.” -----

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”-----

Al respecto, se cuenta con las alegaciones vertidas por los terceros interesados, asentando a continuación, los presentados por el Partido Revolucionario Institucional:-----

“I.- El recurrente, impugna la resolución de fecha 7 de agosto de 2009 emitida en sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por virtud de la que expidió constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza en términos de lo dispuesto por los artículos

31 párrafo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 272 y 285 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato.”-----

“El representante del Partido de la Revolución Democrática hace valer como agravios la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la aplicación de los dispuesto por el artículo 281 del Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, invocando una equivocada interpretación y aplicación de las normas que rigen al caso concreto, indebida fundamentación y motivación, falsa apreciación de los documentos que debieron ser analizados y tomados en cuenta para emitir una resolución apegada a los principios constitucionales.”-----

“Plantea también que la fórmula que prevé el artículo 281 del Código Comicial configura violación a los derechos humanos que tutela la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de la desigualdad en que se sitúa a los ciudadanos y que resulta discriminatoria y por ende inaplicable a la luz de los principios democráticos en los que el Estado Mexicano se creó y fundó.”-----

“Formula una serie de planteamientos respecto del principio de representación proporcional como garante del pluralismo político y formula una amplia exposición sobre el tema de la representación proporcional y las distintas formas como puede interpretarse expresando que en el fondo es necesario se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula y los métodos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por contravenir disposiciones constitucionales expresas, pues resulta desproporcionada la asignación que se llevó a cabo en la sesión del 7 de agosto del 2009 de diputados por el principio de representación proporcional.”-----

“Establece también en el segundo de sus agravios su particular interpretación de cómo debería aplicarse, de acuerdo a los porcentajes de la votación recibida, para que en base ella, se efectúe un proceso distinto de asignación d diputados por el principio de representación proporcional, y

plantea dos supuestos en donde de acuerdo con los mismos los doce diputados que se pueden asignar bajo ese principio modifican de manera sustancial la asignación que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”-----

“II.- El partido que represento, no se puede ajustar al planteamiento que formula el partido recurrente, porque si bien es verdad la representación proporcional debe fijarse bases de equidad para todos aquellos electores que sufragan por un partido político, bajo determinadas condiciones de equidad puedan alcanzar con la emisión de voto libre y secreto el número de votos necesarios que impulsen a un partido político para que los represente ante cualquier órgano de gobierno o parlamentario, también lo que la determinación de la representación proporcional se debe sujetar a bases, principios y sobre todo a determinadas fórmulas que tengan entidad normativa, es decir que se contemplen en la ley para que a partir de esas normas, si se actualizan los supuestos que en ellas se contienen se permita a los órganos electorales competentes realizar con apego a esas fórmulas o mecanismos, la asignación de representantes populares que corresponden a cada partido político merced al número de votos alcanzados en un determinado proceso electoral”-----

“Mas allá de los planteamientos que formula el partido recurrente, y toda vez que estamos actuando en un proceso electoral bajo principios rectores de derecho, los partidos políticos se deben ajustar en este proceso a las normas y mecanismos de asignación bajo el principio de representación proporcional, porque bajo dicha normativa los partidos han admitido competir, luego entonces, no es ahora procedente ni adecuado pretender cambiar o modificar, en perjuicio de otros partidos políticos las reglas del juego aceptadas y admitidas desde el inicio del proceso electoral.”-----

“En otras palabras el proceso electoral que dio lugar a que una vez que se realizó el cómputo distrital y que del mismo quedó firme, se determinó con toda precisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 281 del desglose y desarrollo de la fórmula para aplicar y desdoblar cada una de las fracciones que el mismo dispositivo establece, por lo tanto será solamente en esa previsión normativa como habrá de establecerse el reparto de las

diputaciones que por el principio de representación proporcional contemplan la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Guanajuato, más allá de cualquier otra disquisición que tenga como propósito apartarse del cumplimiento de la ley.”- - - - -

“Tocante al tema relativo a declarar la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula y método que aplicó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, nos parece que no es este ni el camino adecuado, porque el partido político recurrente ya se ha ajustado a este procedimiento en otros procesos electorales anteriores en los que ha tenido asignación de diputados por el principio de representación proporcional, luego entonces, esta ley comicial que se le aplica ahora se le aplicó también en aquel momento, de donde resulta que se trata de actos consentidos no impugnados en el momento del primer acto de aplicación de la ley”- - - - -

“Por otra parte, carece de razón el recurrente cuando la manera unilateral pretende introducir un procedimiento distinto enteramente que establece el artículo 281 del código comicial y mediante el que modifica sustancialmente con base en una serie de operaciones aritméticas que no encuentran ningún sustento legal y que por lo tanto tendrán que ser desestimadas habida cuenta que se apartan dichos procedimientos de lo que establece la norma que está vigente, que no se impugnó su inconstitucionalidad en su tiempo y momento pues el procedimiento que plantea resulta unilateral y sin que por lo demás explique por que razón establece todos esos cocientes y porcentajes para llegar a los inadmitidos resultados que deja planteados.”- - - - -

“Además de lo anterior cabe decir que el inadmitidos planteamiento y procedimiento que formula el recurrente no considera ni toma en cuenta la asignación proporcional se establece la función a que algunos diputados se asignan por la razón de que fueron propuestos y registrados mediante una lista que propone el partido político de que se trate y que otros entrar y participan son base en el total de la votación que por sí mismos han alcanzado, es decir, que la asignación se plantea y se determina a través de dos vías y que por lo tanto sería inequitativo meter a todos lo que resultan

asignados a un porcentaje general de votación como lo pretende el recurrente.”- - - - -

“Con las anteriores condiciones el partido que represento estima que debe sostenerse el acuerdo pronunciado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 7 de Agosto del año 2009 en todos sus términos, sobre todo en lo que toca al considerando tercero del mismo porque la aplicación que se realizó del procedimiento y fórmula que establece el artículo 281 del código comicial local se encuentra bien aplicada y por tanto debe quedar vigente la asignación de ocho diputados por el principios de representación proporcional que se asignaron en dicho acuerdo al Partido Revolucionario Institucional en las fórmulas de propietario y suplente como a continuación se refiere:”- - - - -

1.- Miguel Ángel Chico Herrera.

PROPIETARIO

Juan José Muñoz Ledo Ortiz.

SUPLENTE

2.-Alicia Muñoz Olivares.

PROPIETARIO

Gisela López Marmolejo

SUPLENTE

3.- Héctor Hugo Varela Flores.

PROPIETARIO

Carlos Torres Ramírez.

SUPLENTE

4.-Ma. Elena Cano Ayala

PROPIETARIO

Rafael Pulido

SUPLENTE

5.-José Isaac González Calderón.

PROPIETARIO

Rafael Pulido

SUPLENTE

6.-Claudia Brígida Navarrete Aldaco.

PROPIETARIO

Roberto Palacios Pérez.

SUPLENTE

7.-Alejandra Rangel Segovia

PROPIETARIO

Arcelia María González González

SUPLENTE

8.- Luis Gerardo Gutiérrez Chico

PROPIETARIO

Ma. Teresa Gutiérrez Fernández

SUPLENTE

De igual forma, se contó con las alegaciones vertidas por el Partido Nueva Alianza, las cuales consistieron en lo siguiente:-----

“U N I C O: EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EMITIDA EL 7 DE AGOSTO DEL 2009, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LAS QUE CONSTAN LAS ACTAS DE LOS CÓMPUTOS ESTATALES Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 7 DE AGOSTO DEL 2009, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE GUANAJUATO, QUE PLANTEA, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR ESTAR APEGADA A DERECHO.”-----

“CONSIDERANDO SU ÚNICO AGRAVIO:”-----

”El planteamiento del recurrente en su agravio es equivoco, considerando que el Partido de Nueva Alianza se encuentra en el supuesto del Artículo 278 y 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guanajuato, en el **CAPÍTULO SEXTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, dispositivos legales que señalan a la letra:**-----

“Artículo 278.- A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, y no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirán en total hasta dos diputados de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentre en este supuesto.”-----

“En el caso de las fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.”-----

“Artículo 279.- En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos.”-----

“Por lo que atendiendo lo anterior, el supuesto en el que se encuentra el Partido Nueva Alianza, se encuentra normado en la Normativa citada.”-----

“Como prueba aportada por el Partido Nueva Alianza esta la copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Estado de Guanajuato que corresponde a la acta Numero 31 de fecha 7 de agosto del año 2009, la que se presenta como anexo 2, en la que consta la aceptación expresa del Representante del Partido de la Revolución Democrática en relación a la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional.”-----

“Lo anterior es posible acreditarlo ya que el propio recurrente como representante del Partido de la Revolución Democrática, el Lic. José Belmonte Jaramillo, se incorporo a la dicha sesión, lo que se puede corroborar en la página 3, del acta de sesión, y manifestó en dicha sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 7 de agosto 2009, señalando expresamente lo

siguiente: "... y en cuanto al dictamen, en cuanto a la asignación, si queremos los que estamos en el Partido de la Revolución Democrática, expresar que en este dictamen en su análisis completo, consideramos que la aplicación que se hace a la fórmula matemática que refiere la ley comicial pues MATEMÁTICAMENTE PUES RESULTA CORRECTA, ATENDIENDO LA FORMULA SI HAY UN RESULTADO MATEMÁTICO REAL ASÍ QUEDA EL EJERCICIO MATEMÁTICO Y ASÍ SE REFLEJA EN LA ASIGNACIÓN; mas adelante en la misma hoja manifiesta MAS SIN EMBARGO, ES UNA FORMULA QUE CADA TRES AÑOS GENERA, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA...".-----

"Más adelante sigue manifestando en la misma HOJA "... HE DE RECONOCER QUE EN EL CONSEJO, ESTE CONSEJO ATIENDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL DARLE CABAL CUMPLIMIENTO A LA FORMULA..."".-----

"Manifiesta el recurrente que en la sesión de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realizo una equivocada interpretación y aplicación de las normas que rigen en esta materia, por lo que su agravio es improcedente ya que la sesión que impugna, manifestó que MATEMÁTICAMENTE ES CORRECTA LA DISTRIBUCIÓN QUE HACE EL CONSEJO, POR LO QUE EL CONSEJO ATIENDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, confiesa que el Consejo se apego a la legalidad en sesión Pública y Oficial, donde cada uno de los representantes de partido manifiesta abiertamente sus opiniones que traen aparejada sus consecuencias jurídicas."-----

"Para robustecer aún más lo señalado, el Lic. José Belmonte Jaramillo en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 7 de agosto 2009, señala textualmente lo siguiente:"-----

"... HACIENDO UN ANÁLISIS DE CÓMO SE DA ESTE EJERCICIO DE ASIGNACIÓN, PODEMOS VER QUE DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN HOY EL PARTIDO NUEVA ALIANZA VA A OBTENER UN DIPUTADO POR LA VÍA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REFLEJADO SEGÚN SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN CON UN DOS PUNTO SETENTA Y DOS VEINTE PORCIENTO ES IGUAL A CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS VOTOS; LUEGO ENTONCES, CONVERGENCIA VA A TENER OTRO DIPUTADO CON UN

PORCENTAJE DE DOS PUNTO VEINTIOCHO NOVENTA Y OCHO PORCIENTO, QUE REFLEJA LA VOTACIÓN DE TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO VOTOS; ESTAS DOS PLURINOMINALES SE AJUSTAN AL ARTICULO DOS SETENTA Y OCHO DEL CIPEEG, DE LA LEY COMICIAL DEL ESTADO. BIEN, ESTOS DOS PARTIDOS, EN ESTOS DOS PARTIDOS SI SE ATIENDE A CABALIDAD LA NATURALEZA DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR QUE UTILIZARON TODOS SUS VOTOS REFLEJADOS EN LAS CURULES... ". Lo que se puede corroborar en la página 42 del acta de dicha sesión extraordinaria."-----

"Por lo que como ya he señalado en forma reiterativa el recurrente manifiesta que el Consejo General se apego a la legalidad conforme a derecho y lo cito textualmente en otro apartado donde dijo:"-----

"...YO SE QUE ME VAN A DECIR, Y LO DIJE DESDE UN INICIO, AQUÍ ESTAMOS CUIDANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECONOZCO QUE MATEMÁTICAMENTE EL EJERCICIO ES CORRECTO...". Consta esta aseveración en la página 43 de dicha sesión de Consejo Extraordinaria."-----

"En consecuencia lo manifestado por el recurrente en su agravio, que por esta vía se contesta, se contrapone con lo manifestado por él con la personalidad e investidura con la que comparece ante este tribunal."-----

"Por lo que contrario a lo expresado por el recurrente en este medio de impugnación, lo actuado por el Consejo General se encuentra apegado estrictamente a lo preceptuado por el artículo 326 fracción II, III, del Capítulo Décimo Segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que dicho Consejo procedió en apego a las facultades que tiene por lo que EL CONSEJO SE APEGO A LA LEGALIDAD Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS PLURINOMINALES FUE CORRECTA COMO LO DISPONE EL CÓDIGO INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."-----

"Como consecuencia opera en el caso que nos ocupa la falta de expresión de agravios, por lo que los expresados son inoperantes atendiendo la siguiente tesis:"-----

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA

PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

LEGISLATIVOS. *El principio de representación proporcional se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. Esto explica por qué en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías [énfasis de los autores]. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”- - - - -*

“Acción de inconstitucionalidad 6/98.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de septiembre de 1998.-Once votos.-Ponente: Olga María Sánchez Cordero.-Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.”- - -

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”- - - - -

“Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII Noviembre 1998, Tesis P./J. 70/98, página 191.3”- - -

“En consecuencia de lo expuesto, los agravios que hace valer el quejoso son infundados e inoperantes; por otra parte hay que destacar que existe consentimiento del propio recurrente de la sesión que impugna, en la que reconoce que la asignación de Diputados Plurinominales fue apegada la legalidad, siendo esta parte la que nos muestra la intención del Partido de la Revolución Democrática de actuar en forma tendenciosa presentando

recursos improcedentes y mostrando la falta de seriedad que tienen, ya que de manera dolosa intentan interpretaciones de la ley que solo existen en su mente o muy a su manera entienden la Ley y la Constitución, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para intentar confundir y generar un error legal de aplicación, sin tener razón jurídica alguna.”- - - - -
“En mérito de lo expuesto y fundado solicito:”- - - - -

*“ÚNICO: Tenernos por formulando alegatos en los términos expresados y en su oportunidad declarar improcedente el **RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 7 DE AGOSTO DEL 2009, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LAS QUE CONSTAN LAS ACTAS DE LOS CÓMPUTOS ESTATALES Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, que se combate y que es materia del procedimiento que nos ocupa.”- - - - -*

Por último, se apersonó el Partido Convergencia, a través de su representante legal, haciendo valer las alegaciones que se transcriben de forma textual a continuación:- - - - -

“ÚNICO.- El demandante se queja, en esencia, de la pretendida aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, derivada de la interpretación indebida del artículo 44 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hoy responsable.”- - - - -

“Desde la perspectiva del Actor, y acorde con el precepto citado, el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional debe comenzar con una asignación directa, en la que se otorga un diputado de representación proporcional, a los partidos políticos que alcanzando el dos por ciento del total de la votación emitida no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación. Lo anterior en los términos que se encuentran establecidos por los artículos 278 y 279 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:”- - - -

"Artículo 278.- A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, y **no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos,** se les distribuirán en total hasta dos diputaciones de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentre en este supuesto."-----

"Artículo 279.- En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, **las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, en tal caso hubieren obtenido mayor número de votos.**"-----

“Según los promoventes, el procedimiento continúa con la etapa de asignación de diputados por cociente natural y resto mayor, en la que se reparten las doce curules restantes, en términos del artículo 280 del citado ordenamiento legal:-----

"Artículo 280.- Una vez determinado el supuesto previsto en los artículos 278 y 279, serán **asignadas doce diputaciones** por el principio de representación proporcional, **a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos igual al 3% de la votación total válidamente emitida.**"-----

“Por otra parte, la representación del Partido de la Revolución Democrática sostiene, que no es admisible efectuar la asignación directa de una curul, a los partidos políticos que alcanzaron más del dos por ciento del total de la votación emitida pero menos del tres por ciento de la misma, como lo contemplan los artículos 278 y 279 invocados del ordenamiento comicial de la Entidad, pues esas diputaciones se deben otorgar, a los Partidos Políticos con mayor número de votación que los del Estado. Esos escaños se le deben asignar aplicándose la fórmula de proporcionalidad pura a que se refiere el artículo 44, fracciones II y III, de la Constitución local.”-----

“La controversia radica pues, en la interpretación que ha de darse al artículo 44, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.”-----

“Dicho artículo prevé:”- - - - -

“**ARTÍCULO 44.** La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley.”- - - - -

“I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.”- - - - -

“La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:”- - - - -

“a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y”- - - - -

“b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.”- - - - -

“La asignación de los Diputados que correspondan a cada partido político la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); **en la forma y términos que señale la Ley de la materia;**”- - - - -

“**II. Se distribuirán en total dos Diputaciones de representación proporcional: una para cada partido Político que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los Distritos Uninominales y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos;**”- - - - -

“**III. En el caso de que fueren más de dos los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos**”- - - - -

partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos;-----

“IV. Doce Diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el tres por ciento de la votación total válidamente emitida;”-----

“V. Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios; y”-----

“VI. Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con previsto en este precepto. En el caso de que aun quedarán diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de esta artículo.”-----

“El precepto transcrito contiene un mandato al legislador, para que las disposiciones constitucionales sean reguladas por la ley ordinaria. De este modo, la Constitución encomienda al Poder Legislativo, la obligación de desarrollar y complementar la normatividad constitucional atinente al procedimiento de Asignación de Diputados de Representación Proporcional, que el Constituyente no ha regulado en forma directa y acabada. La remisión al legislador no es una mera invitación o una delegación abierta, sino que su

contenido orienta en forma vinculante la regulación ulterior; no se trata de una regulación independiente o libre, sino subordinada a la Constitución.”- - -

“En otras palabras, si la Constitución establece que una materia sea regulada en la ley, acorde con ciertas bases generales, con ello, no atribuye sólo una competencia al Congreso del Estado, sino que impone al legislador la obligación de adoptar una decisión sobre esas cuestiones.”- - - - -

“El cumplimiento de ese mandato implica, el acatamiento de cada una de las bases generales previstas constitucionalmente y la emisión de las disposiciones necesarias para que todas esas bases, sin exclusión alguna, tengan plena eficacia normativa, por ejemplo, mediante la determinación de aspectos técnicos necesarios para optimizar el cumplimiento de las finalidades y la aplicación de las reglas previstas en la Constitución.”- - - - -

“En el caso, al desarrollar las disposiciones Constitucionales, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), no hace mención alguna, al derecho de los Partidos Políticos que alcancen el dos por ciento de la votación, a la asignación de un Diputado de Representación Proporcional, establecido en el artículo 44, fracciones II y III, de la Constitución local.”- - - - -

“El Capítulo Sexto del Código en cita, denominado "De la asignación de diputados de representación proporcional", regula el tema de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en dicho capítulo se encuentran los artículos 278 a 280, que han sido transcritos líneas arriba.”- - - - -

“Si se atiende únicamente a las disposiciones enunciadas anteriormente, el procedimiento de asignación y distribución de Diputados de Representación Proporcional comienza con la etapa de asignación, en la que se efectúan los siguientes pasos:”- - - - -

1. “Procede a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional de conformidad al artículo 44 de la Constitución local;”- - - - -

2. “Se hace la declaratoria de los Partidos Políticos que obtuvieron una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento;”- - - - -

3. "Se hace la declaratoria de los Partidos Políticos que obtuvieron una votación cuando menos igual al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos -en el caso de Guanajuato los Partidos Nueva y Convergencia-;"-----

4. "A los Partidos Políticos que no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los Distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor del tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirá un total de hasta dos Diputados de Representación Proporcional -en el caso de Guanajuato los Partidos Nueva Alianza y Convergencia-, una para cada partido que se encuentre en ese supuesto;"-----

5. "En el caso de que fueren más de dos Partidos Políticos los que se encuentren en el supuesto anterior, las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, -en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos -en Guanajuato no se presenta este supuesto-;"-----

6. "Una vez determinado los supuestos anteriores se asignarán doce Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos cuyos porcentajes de su votación hubiere sido cuando menos igual o mayor al tres por ciento de la votación total válidamente emitida en los términos del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG)."

"La disposición Constitucional local que prevé tales asignaciones debe surtir sus efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de la norma que goza de primacía normativa en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Asumir una posición diferente implicaría desconocer el La interpretación gramatical de la disposición del artículo 44 en sus fracciones II y III, de la Constitución del Estado permite advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, derivada de alcanzar el porcentaje mínimo de votación, consiste en el "derecho a que se le asigne (al

A mayor abundamiento, y es dable invocar a nuestro favor lo establecido por la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:"- - - - -

"ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).-De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones

que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional: el primero consistente en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, si toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.”-----

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado.-Actores: Partido Acción Nacional y otro. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.-18 de diciembre de 2006.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidentes: Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.-Secretaria: Karla María Macías Lovera.”-----

“La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”-----

“De lo anterior se desprende que para la asignación de los escaños que comprende la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo que se encuentra plenamente establecido Política del Estado, así como en su Código de la materia, debe de iniciar con la asignación de las dos Diputaciones a los

Partidos que hayan obtenido más del dos por ciento de la votación y menos del tres por ciento de dicha votación efectiva, que en el caso muy particular de Guanajuato, es a los Partido Políticos.”- - - - -

PARTIDO NUEVA ALIANZA:

Propietario: HÉCTOR ASTUDILLO GARCÍA

Suplente: ROBERTO JIMÉNEZ DEL ÁNGEL

CONVERGENCIA:

Propietario: EDUARDO RAMÍREZ PÉREZ

Suplente: MANUEL ANDRÉS NAVARRO CARAZA

“La lógica que guía a los sistemas de Representación Proporcional es la de reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación Estatal obtenida por un Partido Político y los escaños del Congreso que le corresponden: sí un Partido Político grande gana el cuarenta por ciento de los votos debería obtener aproximadamente el cuarenta por ciento de los escaños, y si un partido pequeño gana diez por ciento de los votos debería también conquistar aproximadamente el diez por ciento de los votos debería también conquistar aproximadamente el diez por ciento de los escaños parlamentarios.”- - - - -

“Con frecuencia se considera que el uso de Listas Plurinominales de Partidos a nivel nacional o estatal, es la mejor forma de conseguir esa proporcionalidad. Pero ese objetivo también se puede lograr con facilidad si el componente proporcional de un sistema de Representación Proporcional compensa cualquier desproporcionalidad que se derive de los resultados en los Distritos Uninominales Mayoritarios. El voto preferencial también puede cumplir con ese propósito: el voto útil, donde los votantes ordenan a los candidatos en Distritos Plurinominales, es otro sistema proporcional bien establecido.”- - - - -

“Muchas democracias nuevas han escogido sistemas de Representación Proporcional. Más de veinte democracias establecidas y casi la mitad de todas las democracias "libres" usan alguna variante de la Representación Proporcional. Los sistemas de Representación Proporcional son predominantes en América Latina y en Europa Occidental y representan un tercio de todos los sistemas en África. Si bien los escaños son a menudo

distribuidos en Distritos Plurinominales regionales, en algunos países (como Alemania, Namibia, Israel, Holanda, Dinamarca, Sudáfrica y Nueva Zelanda), la distribución de escaños es efectivamente determinada por el voto a nivel nacional.”-----

“En Israel, el umbral es del uno punto cinco por ciento, mientras que en Alemania es del cinco por ciento. En Sudáfrica no había umbral legal en mil novecientos noventa y cuatro para la representación y el Partido Demócrata Cristiano Africano ganó dos de cuatrocientos escaños con solo el cero punto cuarenta y cinco por ciento del voto nacional. Otras elecciones importantes involucran el diseño de los límites de los Distritos; la manera en que los Partidos constituyen sus listas de Representación Proporcional; la complejidad de la papeleta de votación (por ejemplo: si el votante debe escoger entre Partidos o entre candidatos y Partidos); los arreglos formales o informales para un "voto en paquete" y el alcance de los acuerdos entre Partidos, como aquellos en los sistemas que utilizan las coaliciones electorales.”-----

“Los sistemas de Representación Proporcional Personalizada (RPP), como los que se utilizan en Alemania, Nueva Zelanda, Bolivia, Italia, Venezuela y Hungría, tratan de combinar los aspectos positivos de ambos sistemas electorales: los de Representación Proporcional y los de Mayoría Relativa. Una proporción de las Legislaturas (casi la mitad de los casos de Alemania, Bolivia y Venezuela) son electas por métodos de mayoría, generalmente en Distritos uninominales; mientras el resto es constituido por listas de Representación Proporcional.”-----

“Esta estructura puede parecer, a primera vista, similar a la de los Sistemas Paralelos descritos anteriormente, pero la diferencia fundamental estriba en que bajo la Representación Proporcional Personalizada, los escaños de Representación Proporcional por lista suelen compensar, en mayor o menor medida, cualquier desproporcionalidad producida por los resultados en los distritos uninominales (mayoritarios). Por ejemplo, si un partido gana el diez por ciento de los votos pero no gana ningún escaño de mayoría, entonces le serían otorgados suficientes escaños de las listas de Representación Proporcional para compensar su representación en aproximadamente un diez por ciento del Congreso.”-----

“En todos los países donde se utiliza este sistema, los escaños de Uninominales se asignan por Mayoría Relativa, a excepción de Hungría que

utiliza para estos efectos el Sistema de Doble Vuelta. El método de Italia es más complicado ya que un cuarto de los escaños parlamentarios se reservan para compensar los votos "desperdiciados" en los Distritos uninominales. En Venezuela hay ciento dos escaños de Mayoría Relativa, ochenta y siete de Representación Proporcional por listas y quince escaños extra compensatorios de Representación Proporcional. En México, doscientos escaños de Representación Proporcional compensan parcialmente las altas cuotas de desproporcionalidad que generalmente resultan en los trescientos escaños de Mayoría Relativa, pero una disposición especial establece que ningún partido puede obtener más de trescientos de los quinientos escaños que conforman la Cámara de Diputados y otra más, prevé que, como regla general, no debe haber una desproporción mayor al ocho por ciento en la relación votos - escaños para ningún Partido o Coalición."- - - - -

“La fórmula utilizada para calcular la distribución de escaños, una vez que los votos han sido contados, puede tener un efecto marginal en los resultados electorales de Representación Proporcional. Las fórmulas pueden basarse en el "promedio más alto" o en el "residuo mayor". Sin embargo, la magnitud de los Distritos y los umbrales de representación tienen mayor importancia para los resultados generales de la Representación Proporcional. Entre más grande sea el número de representantes a ser elegidos en un Distrito y más bajo sea el umbral requerido para la representación en las Legislaturas, más proporcional será el sistema electoral y más grande será la oportunidad de que los pequeños partidos minoritarios obtengan representación legislativa."- - - - -

“Por lo anterior, el presente medio de impugnación es frívolo y en él se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 325 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), lo cual se desprende, de que los hechos planteados y la causa de pedir no encuentran cabida en el marco normativo electoral; de que dicho medio de impugnación -según la actora-, deviene de presuntas irregularidades invocadas, pero que no se encuentran debidamente probadas o acreditadas."- - - - -

*“Acompañó al presente escrito de **Tercero Interesado**, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente, pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este documento."- - - - -*

CUARTO.- Del pliego impugnativo presentado por el recurrente se advierte que el primero de los agravios lo fragmenta en tres apartados, los cuales se estudiarán de esa forma a fin de seguir el orden establecido por el incoante.- - - - -

I.- En su primer agravio el **Partido de la Revolución Democrática** aduce que en la resolución de fecha 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se infringe en perjuicio de sus candidatos, y de los votantes que emitieron su sufragio, es decir la ciudadanía guanajuatense, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por una equivocada interpretación y aplicación de las normas que rigen el caso concreto, así como una indebida fundamentación, falsa apreciación de los documentos que debieron ser analizados y tomados en cuenta para emitir una resolución apegada a los principios constitucionales, lo anterior dado que se le asignó un diputado de representación proporcional, sin que el mismo represente el porcentaje más aproximado posible a la votación total válidamente emitida que se obtuvo en la elección del 5 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve; reseñando al efecto el sistema de representación proporcional utilizado en materia electoral, así como las reformas que al respecto ha sufrido el sistema electoral mexicano en los años 1963, 1977 y 1986 y en base a dichos precedentes afirma que en el caso concreto, no existe un criterio lógico ni racional que sustente la decisión de la autoridad administrativa para asignar a su representada únicamente 1

un diputado por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 141,873 votos, que representan el 8.2652% de la votación; al Partido Revolucionario Institucional 8 ocho diputados por el principio de representación proporcional habiendo obtenido 476,035 votos, que representan el 27.7329% de la votación; al Partido Verde Ecologista de México 3 tres diputados por el mismo principio habiendo obtenido 203,963 votos, que representan 11.8825% de la votación; al Partido Nueva Alianza 1 un diputado de representación proporcional habiendo recibido 46,723 votos que representan el 2.7220% de la votación; y al Convergencia 1 un diputado por el principio de representación proporcional, recibiendo 39,304 votos que representan el 2.2898% de la votación.-----

Agrega que una representación más adecuada la establece el artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que tiene como objeto evitar los extremos de distorsión de la voluntad popular, por medio de los principios generales de derecho de equidad y proporcionalidad a pesar de existir lineamientos concretos de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional contenido en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, asegurando que esta disposición normativa contraviene el mandato constitucional.-

Sigue señalando, que no basta la intención de la disposición secundaria de establecer una fórmula que no sea discriminatoria, desproporcionada e inequitativa en la distribución de los diputados de representación proporcional, si el resultado va a traer como consecuencia la violación de dichos principios.-----

Por tanto, aduce que es necesaria la aplicación en sentido más estricto de la norma constitucional para que se respete de manera

absoluta la democracia y el sufragio emitido por los ciudadanos en apoyo a la plataforma política, ideales y representación del Partido de la Revolución Democrática.-----

En base al contenido del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, alega que la autoridad responsable no garantizó la igualdad en la aplicación de la ley, al asignar un número mayor de diputados de representación al Partido Revolucionario y al Partido Verde Ecologista de México, que por tal circunstancia actualiza una desproporción y aplicación desigual en casos similares.-----

Atento a lo anterior, asevera que se configura una violación de los derechos humanos el precitado ordenamiento internacional, por la indebida aplicación del artículo 281 del Código Electoral vigente en la entidad, ya que su contenido no solamente contraviene lo dispuesto por el artículo 44 fracción V de la Constitución local en la cual debe encontrar sus límites y contenido, sino que resulta discriminatoria e inaplicable a la luz de los principios democráticos en los que el estado mexicano se creó y fundó.-----

A juicio de quien resuelve, el agravio a que se ha hecho referencia, resulta ser **infundado**, ya que el acto impugnado ningún perjuicio causa al partido político que representa, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sí observó las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, apegándose a lo dispuesto por el artículo 260 bis fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, no se vulnera de forma alguna los principios constitucionales ni legales en el acuerdo relativo a la designación de diputados por el principio de representación proporcional.-----

Antes de dar contestación al concepto de agravio vertido, es menester precisar que el sistema electoral de representación proporcional, en nuestro país, es considerado como un conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en una nación, cuyo **propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular**. Básicamente comprenden tres componentes: un sistema de distritación, una fórmula electoral y un método de votación. - - - - -

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “**representación proporcional**” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”². Entonces en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbrales mínimos de votación, combinado con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales, por ejemplo cláusulas de gobernabilidad, tolerancia porcentual, entre otros; se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.- - - - -

De igual forma, se sostiene que mediante la representación proporcional se finca un sistema que surge de los disensos de la mayoría, que se rigen bajo el principio de que en una elección no haya

² Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, Editorial Espasa Calpe, S. A., tomo II, p. 1776.

un solo ganador, sino múltiples y en el que a cada partido político se le otorgue una representatividad en función de su capacidad para la obtención de sufragios, que se traducen en preferencias de tipo político electoral, que un determinado sector del electorado hace suyo, al identificar ideales personales con los de grupo.-----

Por otra parte, es una opinión generalizada que las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional (senadores, diputados federales, diputados locales, síndicos y regidores), no son claras y sencillas, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, donde sus elementos conserven un cierto orden, lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional, es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos, según su representación; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evita un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos dominantes; garantiza en forma efectiva el derecho de participación de la minoría y evita los extremos de la voluntad popular derivado del sistema de mayoría simple, lo anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe:-----

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios

e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan”³.-----

La proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales, tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos a cargos de elección popular, además de que el examen del referido principio debe hacerse no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.-----

Los cargos de representación proporcional deben alcanzar por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determina la ley. El porcentaje de votos requeridos puede ser con relación a la votación total, entendida como todos los votos depositados en las urnas o la votación válidamente emitida en la que se excluyen votos nulos y, en su caso, de candidatos no registrados.-----

³ No. Registro: 195,151, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Tesis: P./J. 70/98, Página: 191. Acción de inconstitucionalidad 6/98.

En cuanto a la expresión “**votación válidamente emitida**”, es una constante que en las distintas legislaciones electorales y en las opiniones predominantes de los estudiosos de la materia, **se considera como tal al total de los votos válidos, deduciendo los votos declarados nulos y de candidatos no registrados, con lo que se reafirma que dichos votos constituyen parte integrante de la votación emitida, toda vez que de no ser así, el legislador hubiere plasmado como condición, el que se alcanzara por lo menos el dos por ciento de la votación válida y no emitida.**- - - - -

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara y precisa, en las tesis que enseguida se transcriben, los elementos orientadores del concepto a que antes no hemos referido:- - - - -

“VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la "votación estatal válida emitida", con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por "votación estatal válida emitida" debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación

emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.”⁴ - - - - -

Así como en esta otra, bajo el texto y rubro siguiente: - - - - -

“VOTACIÓN EMITIDA. CONCEPTO (Legislación de Querétaro).—De la interpretación sistemática de los artículos 154, 156, 159 y 160, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se hace evidente que tanto en la fórmula de asignación de diputados, como en la de regidores por el principio de representación proporcional, la citada ley es consistente en considerar entre los requisitos para que un partido político tenga derecho a estas posiciones, el haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida correspondiente, entendiéndose por ésta el total de los votos depositados en las urnas sin deducir los votos declarados nulos y, por lo tanto, se confirma la convicción de que dichos votos constituyen parte integrante de la votación total emitida, toda vez que de no ser así, el legislador hubiere plasmado como condición el que se alcanzara por lo menos el 2% de la votación válida y no de la emitida, en virtud de que la emisión consiste en un acto de dar u otorgar, el cual en primera instancia no presupone calificación alguna”⁵. - - - - -

Por otro lado, el sistema de representación proporcional, pretende establecer la perfecta igualdad de cada voto y otorgar a todos los electores el mismo peso, de modo que el electorado se refleje fielmente en los órganos de gobierno. Es decir, descansa en el principio de que todo cuerpo legislativo debe dar cabida a todas las ideas, intereses y necesidades de la comunidad. Trata de que en la

⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.- - - - -

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/97.—Partido Acción Nacional. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3EL 031/97.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 973.”

elección se permita que se exprese la voluntad de los diversos grupos sociales.-----

En los sistemas proporcionales, el triunfo es compartido y sencillamente se requiere un porcentaje electoral. Además, en éstos, no se obliga a los votantes a concentrar su voto, y las posibilidades de elegir pueden ser muchas. Por otra parte, comúnmente los sistemas proporcionales proponen listas de cada partido, **como acontece en nuestro sistema electoral**, que además, intenta resolver los problemas de **subrepresentación y sobrerrepresentación**, otorgando a cada partido, tantos representantes como corresponda la proporción de su fuerza electoral. Se aplica en demarcaciones o circunscripciones plurinominales que son las regiones en que se divide un país para las elecciones de sus representantes populares por representación proporcional, en la que participan por medio de listas de candidatos.-----

Los sistemas electorales, pueden ir acompañados de lo que la doctrina llama "el premio a la mayoría", lo cual entraña una manera legal de legitimar la sobrerrepresentación, como ocurría en el sistema usado en Argentina hasta 1962 mil novecientos sesenta y dos o la fórmula adoptada desde hace tiempo por Paraguay, pero que no deja de estar presente en el método de alianzas europeo, denominada "apparentement", que significa, emparentamiento.-----

Por tanto, lo referente a las fórmulas para convertir los votos en escaños o curules, dentro de la representación proporcional, son numerosas y cada una de ellas provoca resultados específicos en la composición de los parlamentos y en el régimen de partidos. La proporcionalidad del reparto de asientos también depende, de la combinación entre aquella fórmula y, por ejemplo, el tamaño de las

circunscripciones electorales y la existencia o no del ballottage o elección a dos vueltas. Esto último no es privativo de la representación proporcional, pero sí lo es el escrutinio de lista frente al escrutinio uninominal, más propio de los sistemas mayoritarios. Las fórmulas que se utilizan para repartir las curules de representación proporcional son:-----

1. El voto único intransferible;-----
2. El método del mayor residuo o resto mayor,-----
3. El método de d'Hondt o del mayor promedio; y-----
4. La fórmula sainte-lague. Así, mientras el método del resto mayor o del mayor residuo beneficia más a los partidos pequeños, el método de D'Hondt, preferido en la mitad de los países latinoamericanos, favorece a los partidos más grandes. - -

Además, se desprende en las reformas constitucionales que se hicieron a la Carta Magna en los años de 1963, 1977 y 1986, la intención de incorporar a sectores del cuerpo electoral a las Cámaras del Congreso y acotar la fuerza parlamentaria del partido dominante hasta el límite máximo: el número de los distritos electorales uninominales (300) o la equivalencia de su votación a los cargos de elección popular (incluyendo ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional). Esto último sobrevaluado mediante la tolerancia porcentual.-----

Sentado lo anterior, debe decirse que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí realiza una interpretación integral, sistemática, lógica y racional de los artículos 44 de la Constitución del Estado de Guanajuato y 278, 279, 280 y 281 de la Ley Electoral, que son las normas constitucionales y legales que regulan la representación proporcional en el Estado de Guanajuato,

por lo que la inconformidad del impetrante en el sentido de que se adjudicó al partido político que representa solamente un diputado por el principio de representación proporcional a pesar de haber obtenido 141,873 votos, que representan el 8.2652% de la votación, es **infundada** ya que los artículos 42 y 44 fracciones I, II, IV, V y VI de la Constitución local, reformados por decreto publicado el 19 de abril del año 2002, relativos al tema que ocupa el presente recurso, revelan la *ratio legis* en la exposición de motivos correspondiente, específicamente al referirse al rubro “representación proporcional”, que en lo conducente textualmente dice: - - - - -

“Exposición de Motivos” - - - - -

“Nuestra Constitución Federal alude expresa e implícitamente a la idea del pluralismo en distintos preceptos que se extienden a lo largo de todo su texto” - - - -

“Esta idea del pluralismo encuentra su pilar fundamental en la tutela de las garantías para todos los individuos. Muy recientemente la Constitución Federal incorporó el reconocimiento fundamental de las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones, constitucionalizando con ello la diversidad de grupos sociales.” - - - -

“Los iniciantes partimos del reconocimiento de la pluralidad que constituye un elemento esencial de la dinámica del marco normativo, y particularmente del derecho positivo electoral. En este sentido, las tendencias y transformaciones político-electorales inciden de manera relevante en una nueva conciencia electoral, es decir, en el interés de los ciudadanos por participar protagónicamente en la toma de decisiones públicas.” - - - - -

“En este contexto, proponemos un marco normativo que se adecue a la dinámica social, política y cultural de nuestro Estado, atentos a las consideraciones que se expresan:” - - - - -

“...II.- Contenido de la Reforma:” - - - - -

“El Ejecutivo Estatal, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso y los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, llevaron a cabo varias reuniones de trabajo con el fin de conciliar las propuestas derivadas del “Foro de Consulta para la Reforma Electoral”, dando como resultado la modificación y adición de diversas figuras normativas que podemos tematizar en las siguientes materias: partidos políticos, elegibilidad de candidatos, órganos electorales, representación proporcional y participación ciudadana. Instituciones que constituyen la columna vertebral de la reforma que se presenta.” - - - - -

“III.- Partidos Políticos:” - - - - -

“En esta materia partimos del imperativo constitucional de que a los partidos corresponde “promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”; hoy es indudable que los partidos políticos constituyen un requisito estructural imprescindible para el funcionamiento del sistema democrático mexicano”. - - - - -

“El proceso de formación de la voluntad política del pueblo se articula, principalmente, a través de los partidos, como organizaciones intermedias entre el Estado y el ciudadano, llamadas a transformar las demandas sociales en acciones políticas. Precisamente porque el Estado constitucional contemporáneo se articula en virtud de partidos que compiten por el poder público.” - - - - -

...

“VI.- Representación Proporcional:” - - - - -

“Partimos de la premisa constitucional de que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal”, así como del imperativo que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.” - - - - -

“En este sentido, la idea de representación constituye el presupuesto cardinal sobre el cual se apoya la condición misma del Poder Legislativo como institución representativa.” - - - - -

“En el terreno de la representación proporcional, las fórmulas o sistemas de escrutinio tienen la esencial función de traducir los datos numéricos de los votos en escaños, basado el principio en argumentos de justicia electoral, ya que su pretensión es dar valor a cada uno de los votos y estimular la participación electoral.” - - - - -

“Bajo estas consideraciones y reiterando que nuestro sistema democrático encuentra su principal elemento en los partidos políticos, es a éstos a quienes debemos reconocer y garantizar su participación en la integración de la representación popular; con mayor razón si atendemos a que la suma de proyectos elaborados por todos los partidos políticos define, de una u otra manera, el proyecto de nación que una sociedad decide adoptar como rumbo. Por lo tanto, se propone modificar la forma de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, y por otro lado, incrementar el umbral mínimo para acceder a las asignaciones.” - - - - -

“Sin contravenir el imperativo constitucional de establecer el principio de la representación proporcional en la integración de la Cámara, se ha considerado modificar la conformación de lista plurinominal, la cual se integrará por las propuestas que los partidos presenten y con los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría, pero que sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló. La asignación de los diputados que le corresponda a cada partido político, la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada

tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista mencionada, iniciando por las propuestas contenidas en la lista que presenten los partidos.” - - - - -

“Este mecanismo fortalece el argumento de justicia electoral que sustenta la representación proporcional; primeramente por cuanto se sigue satisfaciendo el principio: traducir los datos numéricos de los votos en una distribución de escaños; en segundo lugar, la representación podrá conformarse con candidatos que directamente contendieron por el principio de mayoría relativa y que los avalan, no solamente sus partidos políticos, sino un porcentaje importante de la ciudadanía; pero además, continúa posibilitando a los partidos a proponer en lista por separado a quienes ellos consideren.” - - - - -

“Con respecto al porcentaje mínimo y máximo requerido en la fracción II del artículo 44, para participar en la asignación de diputados por este principio, se consideró necesario ajustarlo con la finalidad de que refleje lo más cercano posible el peso específico de una curul, de tal suerte que la propuesta se establece en un dos por ciento mínimo. Asimismo, se consideró establecer categóricamente que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realice de manera total, es decir, se distribuyan las catorce diputaciones, eliminando con ello la posibilidad de que, atendiendo a la diversidad numérica en los votos que los partidos políticos hayan obtenido en la contienda electoral no se pudieran distribuir en su totalidad. Es pertinente eliminar la palabra “hasta” para definir con precisión el número total de integrantes del Congreso en 36 diputados exactamente.” - - - - -

“Sin embargo, aún cuando se propone la distribución de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, esto no representa, a juicio de los iniciantes, un posible problema de sobrerrepresentación; esto en virtud de que adicionamos la limitante para que un partido político no pueda contar con más de veinticinco diputados por ambos principios.” - - - - -

A mayor abundamiento, también se transcribe la versión estenográfica sobre la lectura y discusión del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Guanajuato, relativo a la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, que en relación con el tema del principio de representación proporcional que ocupa el presente recurso, en síntesis textualmente dice lo siguiente:- - - - -

*“...2.- **Contenido de la Iniciativa:** Las reformas propuestas inciden, en términos generales, en las siguientes materias: partidos políticos, **elegibilidad** de*

candidatos, órganos electorales, **representación proporcional** y participación ciudadana. Instituciones que constituyen, a juicio de los iniciantes, la columna vertebral de la reforma que se presenta.” -----

“... En el terreno de la representación proporcional, se propone modificar la forma de distribución de diputaciones por este principio, y por otro lado, incrementar el umbral mínimo para acceder a las asignaciones. Asimismo, se consideró establecer categóricamente que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se realice de manera total, es decir, se distribuyan las catorce diputaciones”. -----

“Sin embargo, aún cuando se propone la distribución de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, **esto no representa, a juicio de los iniciantes, un posible problema de sobre representación**; ello en virtud de que se adiciona la limitante para que un partido político no pueda contar con más de veinticinco Diputados por ambos principios.” -----

“La representación proporcional constituye uno de los dos sistemas donde descansa la democracia representativa en nuestro país. Por lo tanto, su presencia dentro de nuestro sistema constitucional es imprescindible”. -----

“El principio de la representación proporcional seguirá pugando por traducir fielmente en representación política la voluntad ciudadana expresada en votos. Pero ante la ausencia en la pureza del sistema, se procura disminuir en la menor medida posible los márgenes de la sobre representación y sobre presentación. (sic)” -----

“Estas características esenciales de nuestro sistema electoral se salvaguardan en la propuesta de reforma; es decir, no solo se mantiene el sistema de representación proporcional en nuestro contexto constitucional, sino que se fortalece con la variante de asignación, combinando la proporcionalidad y la legitimidad en los representantes.” -----

“Esta nueva forma de asignación mantiene el mecanismo de proposición de lista de los partidos políticos, pero además permite la incorporación de aquellos que contendieron bajo el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría, pero que sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.” -----

“La asignación se hará de manera alternada cada tres asignaciones, de entre las opciones que integran la lista, iniciando por las propuestas que hayan presentado los partidos y posteriormente con quienes hayan contendido por el principio de mayoría relativa, y así sucesivamente.” -----

“Asimismo, se consideró que el porcentaje mínimo requerido para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se ajuste en la medida de lo posible al peso específico de una curul, considerándose adecuada la propuesta del dos por ciento. Dicha propuesta, además de acercar hacia la coincidencia entre el porcentaje mínimo para asignación de Diputados y el peso de una curul, considera posibles excesos de representación, o mejor dicho de sobre representación.” -----

“Estas medidas para evitar la sobre o subrepresentación, además encuentran coherencia en la limitante que se impone a los partidos políticos, en el sentido de que no podrán contar con más de veinticinco Diputados por ambos principios, esto aun cuando se propone distribuir en su totalidad las 14 diputaciones por la vía plurinominal.” -----

De esta lectura queda claro que el constituyente local regula adecuadamente la distribución de 14 diputaciones de representación proporcional o plurinominal.-----

A efecto de continuar con la sistemática planteada, se debe puntualizar que, ante la reforma a la Constitución local en abril del año 2002 y en agosto del 2002, se reformaron también los artículos 278, 280, 281 y 282 del Código Electoral, en los que el legislador ordinario reitera y además regula las disposiciones de los artículos 42 y 44 de la Constitución local, en lo relativo a la asignación de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para conformar el total de las 36 diputaciones con los que se integra el Congreso del Estado.-----

Para demostrar aún más las aseveraciones que hace esta Sala revisora, se transcribe a continuación parte de la exposición de motivos del dictamen presentado por el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado sobre la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que en forma sustancial establece:-----

“DICTAMEN”-----

“1.- Antecedentes.”-----

“1.- El Constituyente Permanente local en fecha 17 de abril del 2002, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en materia político electoral”.-----

“2.- En congruencia con el nuevo marco constitucional, el Gobernador Constitucional del Estado, los legisladores ante la Quincuagésima Octava Legislatura en fecha 26 de abril del presente año, suscribieron la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, materia del presente dictamen”.-----

“...”-----

“En el artículo 281, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se modifica la fórmula propuesta en la iniciativa, en virtud de su necesaria adecuación en términos de la Constitución Local. Para ello,

se establecieron tres fórmulas, pensadas siempre en buscar compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa, asignando a cada partido político tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral, así como las reglas para su aplicación en la asignación de diputaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, en donde la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, son los principios rectores de los procesos electorales. Que los partidos políticos conozcan, de antemano, las reglas a las que estarán sujetos los procesos electorales en los que van a participar, contribuye a hacer efectivo el principio constitucional de certeza". - - - - -

“De igual forma, se establecen reglas para resolver el caso de empate entre partidos políticos que tengan una diferencia igual de porcentaje de votos que porcentaje de diputados, para lo cual se tomaron en consideración factores decisivos para su asignación como: mayor número de votos, así como mayor de número de diputaciones por mayoría relativa ganados con candidatos propios, respecto al otro partido político. Con lo cual, se incentiva a los institutos políticos a realizar actividades encaminadas a obtener una mayor representatividad en el Poder Legislativo y principalmente, se garantiza la asignación proporcional de diputaciones”. - - - - -

“En virtud de lo antes expuesto, se estableció para la obtención del porcentaje más aproximado al de la votación total válidamente emitida, un sistema de asignación a través de las siguientes fórmulas”: - - - - -

“La primera de ellas representada como: $PD = \frac{100 \times s}{36}$ en” - - - - -

“donde “s “ es la suma de los diputados de un mismo partido político por el principio de mayoría relativa, antes de que se asignen los de representación proporcional, que multiplicado por 100 cien y dividido entre las 36 treinta y seis diputaciones, nos da como resultado el porcentaje que represente la suma de diputados de un partido político por ambos principios respecto de 36 treinta y seis “PD”. - - - - -

“Una vez obtenido el factor “PD” se procede al cálculo del factor “PV” a través de la segunda de las fórmulas $PV =$ ” - - - - -

$$\frac{100 \times v}{T}$$

“En donde “v” es el número de votos que obtuvo un partido político multiplicado por 100 cien y dividido entre el total de la votación válidamente emitida representado por “T”, obteniéndose como resultado el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida representado por “PV”. - - - - -

“Obtenidos los dos factores “PD” y “PV”, se calcula “D” con la tercera fórmula $D = PV - PD$, en donde “D” es la diferencia calculada para cada partido político entre el porcentaje de votos y el porcentaje de diputados”. -----

“Una vez calculada la diferencia “D”, la asignación se hará de la siguiente manera.” -----

“1.- Una diputación plurinominal al partido o partidos políticos que teniendo una votación igual o mayor al 3% tres por ciento y no hayan obtenido ningún diputado por mayoría relativa. Para el caso de asignación a fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, la diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.” -----

“Con esta previsión, se da seguridad jurídica a los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes para diputados.” -----

“2.- Otra diputación al partido político cuya diferencia “D” sea la mayor, repitiéndose este paso hasta agotar el total de las diputaciones a repartir.” - -

“3.- En caso de empate cuando la diferencia “D” es mayor, se aplicarán para efectos de asignación dos criterios:”-----

“Primero.- El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por mayoría; y” -----

“Segundo: El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de mayoría relativa, ganadas con candidatos propios”. -----

De dicho dictamen se dilucida que los motivos expuestos en la iniciativa constitucional coinciden con las razones plasmadas en la reforma electoral del legislador ordinario en el Código Electoral.- - - -

Ahora, también se estima indispensable que, para mayor claridad sobre este tema, es necesaria la confrontación entre los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato con los del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a través de la presentación de una gráfica comparativa de las disposiciones del constituyente local y del legislador ordinario respecto del tema relativo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la regulación a la sub y sobrerrepresentación, que disponen el capítulo segundo, sección

primera de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el capítulo sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de dar bases firmes al estudio de los agravios y el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente, de la siguiente forma: - - - - -

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO</p>	<p align="center">CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.</p> <p>La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:</p> <p>a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y</p> <p>b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.</p> <p>La asignación de los Diputados que correspondan a cada partido político la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el</p>	<p>ARTÍCULO 277.- Con base en los resultados de la votación estatal válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento, así como de aquellos que obtuvieron una votación cuando menos igual al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos.</p> <p>ARTÍCULO 278.- A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción i del artículo 44 de la constitución política del estado, y no hayan alcanzado mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirán en total hasta dos diputados de representación proporcional, uno para cada partido político que se encuentre en este supuesto.</p> <p>En el caso de las fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.</p>

<p>inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;</p> <p>II.- Se distribuirán en total dos Diputaciones de representación proporcional; una para cada partido político que habiendo cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los Distritos uninominales y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos;</p> <p>III.- En el caso de que fueren más de dos los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos;</p> <p>IV.- Doce Diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el tres por ciento de la votación total válidamente emitida;</p> <p>V.- Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios; y</p> <p>VI.- Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y</p>	<p>ARTÍCULO 280.- Una vez determinado el supuesto previsto en los artículos 278 y 279, serán asignadas doce diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos igual al 3% de la votación total válidamente emitida.</p> <p>ARTÍCULO 281.- Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de modo que, la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección. en ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios.</p> <p>El porcentaje más aproximado a que se refiere el párrafo anterior, se calculará con las siguientes fórmulas:</p> <p>...”</p> <p>ARTÍCULO 282.- Cuando la asignación de diputaciones a que se refiere el artículo 278 de este código no pueda realizarse total o parcialmente, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales; aún cuando con ello rebase la relación de porcentajes entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el partido político no tenga la mayoría relativa de los miembros del congreso, se le podrá asignar hasta las dos diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este capítulo. en caso de que aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos del artículo</p>
--	---

<p>alcanzado la mayoría de los Distritos Uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aun quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo.</p>	<p>281 de este ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 282 BIS.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato atendiendo además a lo siguiente:</p> <p>I.- Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;</p> <p>II.- Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:</p> <p>A) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y</p> <p>B) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.</p> <p>III.- Los escaños se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo, con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político;</p>
---	--

	<p>IV.- En caso de no poder adjudicar escaños a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. en caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido; y</p> <p>V.- En el caso de los candidatos comunes, estos integrarán la lista a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo, señalando el partido político por el que hayan optado al momento de su registro; pero sólo le serán computables para efectos de prelación, los votos obtenidos por ese partido político en ese distrito.</p>
--	---

Del comparativo anterior, se colige por esta Sala revisora en forma clara lo siguiente: - - - - -

Que tanto la Constitución local como la Ley Electoral establecen las reglas generales de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional a través del sistema de listas. Que se establece un límite de sobrerrepresentación de 25 diputados como máximo para un partido político por ambos principios. - - - - -

También como herramienta auxiliar de la presente resolución, se desglosan a continuación los pasos o procedimientos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a efecto de conformar el Congreso del Estado de Guanajuato, y ante esto se presenta el diagrama de flujo siguiente: - - -

DIAGRAMA DE FLUJO



Del diagrama anterior, se colige con meridiana claridad cuáles son las bases que la Constitución Política del Estado de Guanajuato especifica para la conformación del Congreso del Estado, en sus artículos 42 y 44, y también el procedimiento que existe para la

asignación de los doce diputados por el principio de representación proporcional, y que de manera posterior quedará ampliamente explicado, acorde al contenido de los artículos 277, 278, 279, 280, 281 y del Código Electoral; preceptos que son aplicables y que demeritan la eficacia del agravio planteado. También se colige que de las 14 diputaciones a asignar, dos son por las reglas de los artículos 278, 279, 280 y 282 y las otras dos por las que a su vez establecen los numerales 281 y 282 bis de la Ley Electoral.- - - - -

En otro orden de ideas, cabe precisar que el Congreso del Estado se integra con un número determinado y fijo de diputados, a saber 36, de los cuales 22 son electos por el principio de mayoría relativa y los 14 restantes son asignados por el principio de representación proporcional, sin embargo estos últimos no son asignados bajo un mismo criterio de proporcionalidad e igualdad, sino que para ello se debe atender a lo que establecen de manera puntual los artículos 278 y 281 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato.- - - - -

En efecto, conforme al precepto legal 278, se deben asignar de manera directa hasta 2 diputaciones a los partidos políticos que hubieren obtenido una votación de entre el 2% y 3% de la votación total válidamente emitida y no hubieren obtenido ninguna diputación conforme al principio de mayoría relativa; dispositivo legal que lejos de vulnerar lo dispuesto por la fracción V del artículo 44 de la Constitución local, refleja claramente la finalidad de la representación proporcional, pues al asignarse a los partidos políticos cuyo umbral de votación se sitúe por encima del 3% de la votación total válidamente emitida, hasta dos diputados, se permite que las minorías se encuentren representadas en el órgano legislativo estatal.- - - - -

Ahora bien, para la asignación de las 12 diputaciones restantes, conforme a la fórmula establecida en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de señalarse que de manera directa se asigna una diputación a todos los partidos políticos que hubieren obtenido una votación superior al 3% del total de la votación válidamente emitida, supuesto en el cual se encontró el instituto político ahora recurrente, por lo que le fue asignada una diputación, empero, para la asignación de las demás diputaciones que queden por repartir, el porcentaje de la votación que cada partido obtuvo en la elección configura solamente un factor a considerar dentro de la fórmula de asignación.- - - - -

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de la presente resolución, se debe atender a distintos factores como el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios representado por las siglas “PD”, la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios representado por la sigla “S”, el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida representado por las siglas “PV”, el número de votos que obtuvo un partido representado por la sigla “V”, el total de la votación válidamente emitida representado por la sigla “T” y por último la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida representado por la sigla “D”, siendo este último, el factor que una vez aplicada la fórmula correspondiente, determina a qué partido político deben asignarse las subsecuentes diputaciones, tomando en cuenta la diferencia mayor.- - - - -

En la especie y una vez analizado el procedimiento efectuado por la autoridad responsable para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la aplicación de la

formula correspondiente, se advierte que actuó conforme a derecho al asignar en un primer paso 3 de las 12 diputaciones que conforme a la fórmula de asignación aludida debía repartir entre los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y en cuanto a las nueve diputaciones restantes, es de señalarse que tal y como se advierte de las nueve tablas que elaboró la autoridad responsable, se fueron asignando una a una al partido político cuya diferencia “D” fue la mayor, otorgándose las primeras seis y la octava al Partido Revolucionario Institucional y la séptima y novena al Partido Verde Ecologista de México, puesto que en todos los supuestos aludidos, la diferencia “D” mayor de estos institutos políticos fue superior a la del partido político ahora recurrente.-----

De esta manera queda demostrado que la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 281 del código comicial local, no contraviene los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que tutela el artículo 44 fracción V de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato, de ahí que devenga infundado el planteamiento esgrimido por el inconforme en tal sentido.-----

Ahora bien, el ocursoante manifiesta que se aplica en perjuicio de su representado, el artículo 281 de la ley comicial de la material, mismo que, a su parecer, contradice lo estatuido por el diverso ordinal 44 de la Constitución Política de nuestro Estado, hecho que considera como un acto de discriminación en contra de los intereses que representa, puesto que, atendiendo a su narrativa, dichos numerales resultan contradictorios entre sí, lo que se traduce en la inconstitucionalidad del precepto inserto en el Código Electoral del Estado.-----

Del contenido de los artículos cuya aplicación inexacta se alega, no se advierte que el dispositivo electoral contradiga lo estatuido en la Constitución Local, puesto que, la diferencia que más se evidencia entre dichos numerales consiste en que, el dispositivo del código electoral explica de forma detallada y sistemática la forma en que habrá de hacerse la repartición de las curules correspondientes a los diputados de representación proporcional, dato explicativo con el que no se cuenta en la Constitución Local, sin que ello, de forma alguna dé lugar a las contradicciones que aduce el recurrente y, por lo tanto, sin que se por ello pueda sostenerse la inconstitucionalidad alegada. - - - -

Esto es así, en virtud de que, ambos dispositivos legales refieren que, la distribución de las diputaciones en comento, deben hacerse de forma tal, que la voluntad del pueblo se vea reflejada en la pluralidad de diputados, representantes de los diversos institutos políticos que hayan sido partícipes de la contienda electoral, y que además, hayan alcanzado por lo menos el porcentaje legal establecido al efecto, que es del 2% dos por ciento de la votación válidamente emitida en todo el Estado a favor del partido político correspondiente. - - - - -

Por tanto, la fórmula contenida en el artículo 281 del código comicial, contempla de forma clara, tal y como lo mandata el numeral 44 de la Constitución Local, que habrá de considerarse al momento de realizar la repartición de diputados por el principio de representación proporcional, la votación legalmente emitida, el porcentaje que dicho dato representa, la votación obtenida por cada instituto político y el porcentaje que de igual forma se traduce, entre otros datos, a fin de hacer una repartición justa, pero sobre todo, que refleje de forma indubitable la voluntad del electorado. - - - - -

Por lo tanto, el hecho de que, el numeral 281 de la ley electoral del estado, señale de forma explicativa la fórmula matemática y el procedimiento a seguir para la repartición de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no da lugar a la existencia de una contradicción a la Constitución Política del Estado, puesto que, el constituyente fue claro en señalar, **un número determinado y fijo de curules** que habrían de repartirse, atendiendo a diversos supuestos, pero sobre todo, especificando cuales serían los datos que habrán de tomarse en consideración para dicha repartición; los cuales, como ya se refirió en el párrafo que antecede, son puntualmente considerados y enlistados en la fórmula y contenido del numeral citado en primer lugar, lo que no produce la contradicción de los ordinales invocados, sino que, por el contrario, permite a la autoridad administrativa competente, realizar una repartición justa y equitativa de las diputaciones señaladas, lo que se traduce entonces, en la correlación de ambos preceptos, a fin de evitar reparticiones injustas o ilegales, circunstancia que, a todas luces, deja de manifiesto que, no existe contradicción alguna, contrario a lo referido por el impugnante. - - - - -

Ahora bien, el recurrente de igual forma, aduce que, le agravia la aplicación ilegal del numeral 281 del cuerpo de leyes electoral local, puesto que, a partir de ello, el instituto político que representa es víctima de discriminación, al ignorar de forma irreparable la voluntad de los electores simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

En virtud de lo anterior, invoca el contenido del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que, con sujeción en el numeral 133 de nuestra carta magna resulta de observancia obligatoria y cuyo contenido es el siguiente. - - - - -

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.-----

Al respecto, resulta necesario precisar, qué se entiende por discriminación; respecto de lo cual, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que consiste en *“dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc”*⁶.-----

Entonces, la discriminación surge o se manifiesta al dar un trato distinto y agravante a una persona o colectividad, en virtud de cualquier circunstancia, tal y como se desprende de la definición antes referida; más sin embargo, en el caso que nos ocupa, la discriminación que aduce el impugnante la funda en el trato desigual que considera se dio al partido político que representa, ante el resto de los institutos políticos, porque al asignarse las curules de representación proporcional, concretamente al Partido de la Revolución Democrática, los votos que éste obtuvo no representan el porcentaje de la votación total válidamente emitida.-----

Resulta oportuno entonces, señalar que de forma alguna se actualiza la discriminación alegada por el impugnante, puesto que, de la simple lectura del acta impugnada, se desprende que se tomaron en consideración todos los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática para realizar la repartición de diputaciones que legalmente le corresponden atendiendo al principio de representación proporcional y a la fórmula contenida en el numeral 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

⁶ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discriminación

Solamente en el supuesto de que no se hubieren contabilizado todos los votos obtenidos por el partido político inconforme, o que, aún contando con el derecho correspondiente no le hayan sido asignadas diputaciones de representación proporcional, entonces sí, efectivamente estaríamos en presencia de un trato discriminatorio, que produciría el perjuicio correspondiente; más sin embargo, en el caso que nos ocupa, no emerge ninguno de los supuestos referidos, o cualquier otra cuestión de la cual, pueda desprenderse el trato desigual alegado por el recurrente, más aún se reitera que, lejos de existir una contradicción entre la norma constitucional y la contenida en el código electoral de nuestro Estado, dichos ordenamientos se complementan, siendo incorrecto que en ellos existan métodos distintos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.-----

II.- Por lo que hace a la segunda parte del primer agravio, el recurrente básicamente reitera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevó a cabo una incorrecta aplicación del artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, apoyando su aserto en el contenido de los artículos 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción V de la Constitución local, reseñando al efecto diversos modelos doctrinarios relativos al principio de representación proporcional, destacando además algunas características que lo rigen, para concluir nuevamente en que la asignación únicamente de un diputado por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática resulta inconstitucional y atenta contra los principios democráticos a los que hace referencia en su agravio, solicitando de esta forma la emisión de una nueva resolución por la

que se determine la aplicación del principio de proporcionalidad previsto en la Carta Magna.- - - - -

El agravio así expresado resulta **infundado**, siendo necesario establecer en principio que, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos inmersos en lo que se denomina sistema de partidos políticos, y que desde luego, su regulación constitucional entraña un sistema de defensa legal para los actos y resoluciones que emiten los órganos electorales, de conformidad con las fracciones I y IV del precepto constitucional invocado, pues de ellas se desprende que aún cuando los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. - - - - -

Además para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se cuenta con un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; acorde a lo previsto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.- - - - -

Así también, en concordancia con lo previsto por los artículos del 99, fracción IX de la Constitución Federal, esta Sala es una autoridad jurisdiccional local de control de legalidad, no así de constitucionalidad; ya que tal inspección se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación, a través de su tribunal electoral. - - - -

Por ello, esta Sala se limita a realizar el examen de los actos que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 7 siete de agosto del

año en curso, en la que efectuó la asignación de diputados por la vía de representación proporcional, para conformar el Congreso del Estado de Guanajuato, a la luz de los preceptos legales vigentes en el código comicial de nuestro Estado; los que además no contravienen las disposiciones constitucionales locales, como ya quedó puntualizado en supralíneas.-----

En tal sentido, debe señalarse que el inconforme carece de razón al afirmar que la autoridad administrativa electoral realizó una incorrecta aplicación del artículo 281 Código Electoral para el Estado de Guanajuato, al no observar lo dispuesto por la fracción V del artículo 44 de la Constitución estatal.-----

Entonces, la asignación de diputados en base al principio de representación proporcional por la vía del artículo 281 de la Ley Electoral, las cuales les serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el 3% tres por ciento de la votación total válidamente emitida, se ajusta a la disposición del constituyente local; disposición que el legislador ordinario local transplanta y precisa su regulación y aplicación exactamente en el arábigo 281, regulando de manera estricta el principio de representación proporcional, en busca de equilibrar **en la medida de lo posible** el porcentaje **más aproximado posible** en relación a la votación total válidamente emitida. Tan es así que, en el precepto aludido, como se resalta en el diagrama desarrollado con antelación y en la tabla comparativa de preceptos de la Constitución local y la ley comicial del Estado, se establece que, el porcentaje de asignación de diputados será **lo más aproximado posible de acuerdo a la utilización de la fórmula establecida en la ley.**-----

Resulta entonces incuestionable que, tanto la Constitución como la ley electoral local establecen en los preceptos legales analizados, y de manera más específica en el artículo 281 del código electoral, la regulación del principio de representación proporcional **más aproximada**, referida al porcentaje de la suma de diputados que por ambos principios obtuvo un partido, correlacionado esto, con el porcentaje de la votación total válidamente emitida, siendo el precepto legal recién citado el aplicable para que respetándose el principio de representación proporcional se asignen curules en el Congreso Local. De esta forma, se colige que la norma legal complementa a la constitucional, al establecer el tope máximo de diputados para los partidos políticos, lo que evita se vulnere este principio de proporcionalidad en la asignación de diputados por ambos principios para un partido político.-----

Por otra parte, también es menester puntualizar que el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien establece las bases a las que se sujetará la elección de los diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de asignación de listas, dicho precepto constitucional ninguna aplicabilidad tienen a efecto de normar las elecciones en las entidades federativas, por eso se encuentra establecido en el Título Tercero, capítulo segundo, sección primera de nuestra Carta Fundamental, y por ser regulador de las elecciones de carácter federal, desde luego salvo que un estado federado los adopte en forma similar el sistema de asignación regulado por el numeral en cita en su Constitución local o en su legislación ordinaria electoral.-----

En cambio, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la última parte de la fracción II, establece que las legislaturas de los Estados, se integrarán por diputados elegidos por el

principio de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo que dicha conformación será acorde a como se establezca en la Constitución, concretamente en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo ésta la permisión que el Constituyente Permanente otorga al constituyente local y al legislador ordinario local a efecto de la conformación del Congreso del Estado de Guanajuato, para que establezcan en las leyes las reglas para la designación de diputados por ambos principios. Luego, es claro que el artículo 54 de la Constitución Federal, no se opone al diverso numeral 116 de este cuerpo normativo, sino que aquél tiene aplicabilidad para la conformación o integración del Congreso federal, en tanto que este último tiene vinculación con la conformación de los congresos locales en las entidades federativas, como es el caso de Guanajuato. Por eso, la representación a que aluden el artículo 54 constitucional tiene validez y eficacia sólo en el ámbito de elecciones federales.-----

En tal virtud, es claro el mandato de la Constitución Federal en el sentido de que las Legislaturas de los Estados se conformarán en forma individual y autónoma acorde al establecimiento de sus propias normas jurídicas, siendo evidente que el ordenamiento local cumple con las disposiciones constitucionales pues establece los procedimientos que permiten reflejar en la elección de los miembros del órgano legislativo, la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que sea necesario adoptar términos o reglas idénticas a las fijadas para la integración de la Cámara de Diputados Federal o del Congreso de la Unión en general, sobre el tema de la representación proporcional.-----

Así, quien esto resuelve coincide con la postura que asume el licenciado Héctor Solorio Almanzan en su publicación titulada “La representación proporcional”, que señala *“cada entidad federativa debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y los principios fundamentales que les impone [...] el federalismo [...] en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 131 de la Constitución”*.⁷ Además, refiriéndose a la acción de inconstitucionalidad 6/98, que planteó como concepto de validez la inconstitucionalidad del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el autor agrega que *“por ello, la Corte examinó si los principios rectores electorales que se establecen en el pacto federal se cumplen en la legislación estatal y las normas que los desarrollan satisfacen real y efectivamente los fines para los cuales fueron instaurados.”*⁸ - - - - -

De esta forma, se puede afirmar que las reformas a las Constituciones locales y Leyes locales de las entidades federativas, en un momento dado tienen como objetivo **homologar** criterios de distribución de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, más ello no implica ninguna obligación de ceñirse en los términos estrictos o literales a como se refiere la Constitución Federal para la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debiendo precisar que para el caso de Guanajuato, al existir disposiciones precisas que regulan la mayoría relativa y la proporcionalidad en la integración del Congreso, en la Constitución y legislación electoral local, sobre los procedimientos de elección y de

⁷ Solorio Almanzan Héctor, “La representación Proporcional”, Publicación de Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

⁸ idem.

asignación, se cumple con ese solo hecho, el mandato constitucional, contenido en el artículo 116 ya citado.-----

A mayor abundamiento, se señala que el término de representación proporcional, tiene varias connotaciones en la doctrina, como lo menciona el recurrente, debiendo precisar que, en los sistemas de representación proporcional simple, el sistema Badenés, el sistema de cuota Droops, etcétera, tienen como fin primordial, pero no único, vigilar la relación entre los componentes de un parlamento, cámara o congreso con los votos obtenidos y otorgados por la ciudadanía en la contienda electoral, tan es así, que la figura de representación proporcional constituye el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuyen a los partidos políticos, bajo ciertas reglas, escaños en forma proporcional al número de votos emitidos en su favor, con independencia de que hayan alcanzado diputados por mayoría relativa o no.-----

Así, se ha establecido que la representación pura es tan difícil de encontrar, que algunas legislaciones acorde a las exposiciones de motivos transcritos, como la de Guanajuato, optan por establecer que el porcentaje de representación proporcional que se combina con el sistema de mayoría, teniendo como fin cubrir la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, siempre y cuando éstas, como se dijo, cumplan con ciertas reglas, como por ejemplo el satisfacer el registro y cubrir un porcentaje mínimo de votación válidamente emitida, a efecto de garantizar en forma más eficaz el derecho de participación política de las minorías.-----

Por ello, los sistemas mixtos aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, en distintas formas y en diversas

proporciones, sobre todo en un país donde el mosaico legal y la diversidad de disposiciones en las constituciones locales no es del todo uniforme como el nuestro, y también queda a la libertad del constituyente local y del legislador ordinario dar prioridad al sistema mayoritario o proporcional, como aspecto dominante según el sistema que adopte, sin que esto vulnere ningún dispositivo constitucional, pues cada legislación le da extensión o relevancia de acuerdo a sus razones socio-políticas, o bien al principio de mayoría o al principio de representación proporcional. De ahí que la instrumentación para regular los principios de mayoría y representación proporcional que hagan los Estados, en su régimen interior, si no transgrede lineamientos generales impuestos por la Carta Magna y la jurisprudencia y respetando el principio de soberanía de los Estados, basta con que se observe el sistema electoral mixto en el cual se combinan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.- - - - -

Así, el artículo 281 del ley comicial de nuestra Entidad, se encuentra acorde a los preceptos legales analizados tanto de la Constitución Política Federal como la del Estado de Guanajuato, puesto que el mencionado precepto de la ley secundaria regula y combina los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que se han venido citando en el desarrollo de la presente resolución, mediante la fórmula matemática que más adelante será objeto de estudio, pues de ella se derivan las reglas de asignación de la proporcionalidad y el orden en que esto debe realizarse.- - - - -

III.- En la última parte del primer motivo de disenso el incoante insiste en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, violó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que por un lado señala que no existió la

fundamentación ni motivación necesarias respecto a la forma y términos en que aplicó la fórmula contenida en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vulnerando en su perjuicio los principios de imparcialidad, certeza, independencia, objetividad y legalidad; afirmando que ello trajo como resultado un perjuicio para su representado por la desproporción que califica de abierta y evidente, además de la discriminación en la aplicación de la ley de conformidad con lo regulado por el artículo 26 de la Convención Internacional ya citada, al mismo tiempo que se desatendió lo establecido por el artículo 44 fracción V, de la Constitución local.-----

En otro orden, señala que es necesario que en este caso se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la fórmula y los métodos de aplicación seguidos por la autoridad responsable, por contravenir disposiciones constitucionales expresas respecto al principio de representación, que resulta desproporcionada y discriminatoria por no asignarle al partido político que representa un mayor número de diputados que constitucionalmente le corresponde, atendiendo a la votación recibida el día 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve.-----

El concepto de disenso aludido resulta **infundado** para revocar la decisión que se impugna a través de presente recurso, ello en base a lo que en seguida se expone:-----

En primer lugar, en base al principio de economía procesal y para evitar repeticiones inútiles, se tienen aquí por reproducidos los razonamientos y fundamentos que en lo conducente se utilizaron para demostrar que no existe ninguna circunstancia que cause lesión en la esfera jurídica del instituto político que representa, ya que el recurrente reitera los motivos de disenso que ya hizo valer en las dos primeras

partes de su agravio y los cuales ya fueron debidamente examinados por esta Sala resolutora. -----

Más aún, a efecto de corroborar el desacierto en las afirmaciones formuladas por parte del **Partido del Partido de la Revolución Democrática**, con independencia del pronunciamiento hecho en el párrafo anterior, cabe resaltar la circunstancia señalada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante recurso en el que se apersona a este sumario como tercero interesado, consistente en el hecho, de que consta en el acta número 31 treinta y uno, levantada con motivo de la sesión celebrada el día siete de agosto del año en curso, entre otros asuntos, que se resolvió sobre la presentación y aprobación del proyecto de acuerdo, que declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de donde destaca que el instituto político ahora inconforme por conducto de su representante José Belmonte Jaramillo participó en la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 281 de la Ley comicial y además manifestó expresamente “...consideramos que la aplicación que se hace a la fórmula matemática que refiere la ley comicial pues matemáticamente resulta correcta...” “...he de reconocer que el Consejo, este Consejo atiende el principio de legalidad al darle cabal cumplimiento a la fórmula”, en efecto como se desprende de tales declaraciones, el objeto fundamental de la norma es evitar la sobrerrepresentación, asignando las diputaciones que a cada partido político correspondan en base al principio de representación proporcional, respetándose así la voluntad del legislador, dada la relación de distritos uninominales ganados y la votación válidamente obtenida en la elección, por tanto, resulta totalmente incongruente que el instituto político inconforme, señale por una parte, que efectivamente se atiende al principio de legalidad en la aplicación de la fórmula y por la otra pretenda variar los elementos y

bases sobre los que se tiene que determinar la asignación de diputados de representación proporcional.- - - - -

Así, el acta de sesión extraordinaria número 31, visible a fojas 198 a 143 del sumario en que se actúa, cuenta con valor probatorio pleno por ser documental pública acorde a la fracción II del artículo 318 en correlación con el numeral 320 de la Ley comicial. - - - - -

Por otra parte, se puede advertir sin lugar a dudas, que contrariamente a lo manifestado por el inconforme, el acuerdo emitido en fecha 7 siete de agosto del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón a que se expresan las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la decisión asumida y asimismo se citaron los preceptos legales que sustentaron dicha determinación.- - - - -

Al efecto, este órgano decisor considera aplicable la jurisprudencia S3ELJ 05/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra consigna lo siguiente:- -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que

*debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*⁹ - - - - -

En tal virtud, el agravio esgrimido resulta infundado, por tanto, es inexacto que se vulneren en perjuicio del impetrante los principios de imparcialidad, certeza, independencia, objetividad y legalidad que rigen para todos los actos y resoluciones electorales. - - - - -

Por lo que hace a la parte final del primer agravio, debe decirse que resulta improcedente la pretensión del partido político ahora incoante, para que se declare la inconstitucionalidad de la norma jurídica que contiene la fórmula reseñada, (último párrafo, foja 18 del pliego impugnativo), pues es evidente que este órgano jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de todas las razones expuestas, ya que en un momento diverso estuvo en posibilidad de intentar las acciones de inconstitucionalidad pertinentes, sí consideraba que las reglas que hoy día rigen en el Código Electoral, le eran perjudiciales a su interés, respecto al tema de la representación proporcional. - - - - -

⁹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo. SUP-JRC-377/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- SUP-JRC-383/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Ante ello esta invocación de lesión jurídica resulta infundada y ningún agravio le causa, por estar en presencia de un acto legislativo consentido y este órgano jurisdiccional resolutor debe atender para la resolución del presente asunto a las leyes vigentes, sin poderse apartar de su función de estricto cumplimiento al principio de legalidad por ser este un Tribunal de control y aplicación de la legalidad, pues ninguna otra función tiene asignada por disposición de la ley, para la resolución de los asuntos que se tramiten por esta vía, siendo **infundado** este concepto de agravio esgrimido, al pretender el incoante que este órgano jurisdiccional inobserve la Constitución local y la Ley Electoral, cuando éstas no han sido declaradas invalidas. - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de aplicación obligatoria que a la letra establece: - - - - -

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver

sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.”¹⁰ - - - - -

A este respecto es importante señalar, que la citada jurisprudencia derivó de la acción de inconstitucionalidad planteada por el **Partido del Trabajo**, a través de la Comisión Coordinadora, en fecha 30 de agosto del año 2002, misma que planteó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero al no inconformarse contra las reformas a la Constitución local, esto es, no combatió por esa vía el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; en cambio su acción de inconstitucionalidad la orientó a solicitar la declaración de invalidez de la reforma al artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a la aplicación matemática del principio de representación proporcional y que tiene por objeto evitar la sobrerrepresentación, habiéndose radicado la acción de inconstitucionalidad número 23/2002, la que una vez admitida y sustanciada se sobreseyó por proyecto del Ministro ponente Juan Díaz Romero, en razón de no haberse combatido previamente el artículo de la Constitución local, que contempla el número máximo de diputados con que puede contar un partido político, por ser el antecedente y causa generadora de la reforma que se impugnó a través de esta acción, estimándose que, la acción

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 23/2002, del Pleno. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, página: 82, Materia: Constitucional.

intentada derivaba de otro acto consentido cuya constitucionalidad no fue posible analizar sin el combate a la Constitución Estatal.- - - - -

Por lo que hace al **segundo agravio**, el recurrente repite que se actualizan violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 44 fracción V, de la Constitución local y 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, insistiendo que, por la aplicación del contenido del último de los numerales citados se vulneró en perjuicio de su representado el contenido del referido artículo de la Constitución local, pues la norma ordinaria no se puede considerar de manera aislada sino acorde al principio de representación que se encuentra incorporado a la Constitución Política del Estado.- - - - -

Asimismo, se duele de que el Partido Acción Nacional al haber resultado triunfador en todos y cada uno de los distritos por el principio de mayoría relativa, obtuvo 22 veintidós diputados que tiene como resultado el 43.93%, enfatizando que el número de diputaciones que obtiene respecto a las 36 treinta y seis existentes representan el 61.11%, estando sobrerrepresentado en un 17.15%, lo que desde su punto de vista se traduce en la obtención de un mayor número de diputaciones que las debidas respecto de la votación realmente obtenida y por tanto existe una disparidad, desproporcionalidad e inequidad en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

De esta forma, sostiene que para elaborar y aplicar el supuesto correcto de la fórmula, es necesario que no se alteren las reglas, lineamientos y mandatos establecidos en la constitución estatal; además refiere que en atención a lo preceptuado por el artículo 44 fracción V, del cuerpo de leyes referido obliga a asignar las

diputaciones de representación proporcional de modo que la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado a la votación total válidamente emitida; en tal contexto, asegura que únicamente debe tomarse en cuenta la votación obtenida por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática y Verde Ecologista de México, ya que son los que tienen que ser considerados para repartir los nueve diputados de representación proporcional, no así al Partido Acción Nacional que se encuentra sobre representado.- - - - -

En base a lo anterior, es que el incoante colige que la manera de aplicar la fórmula contenida en el artículo 281 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conduce al error respecto a la representación proporcional, puesto que la autoridad administrativa electoral incluye la votación obtenida por el Partido Acción Nacional, lo cual, según su apreciación, es incorrecto porque se encuentra sobrerrepresentado, además expresa que una vez que se determine el número de diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional ya sean 12 doce o 9 nueve, éstas son las que deberán incluirse en la fórmula por ser en realidad los espacios que se van a asignar, y no el universo de las 36 diputaciones que conformarán el congreso local.- - -

De acuerdo al anterior planteamiento, el inconforme realiza el desarrollo de dos ejercicios, en donde si toma en cuenta nueve diputaciones a asignar, obtiene como resultado el siguiente: 6 seis diputados de representación proporcional para el Partido Revolucionario Institucional, 3 tres para el Partido de La Revolución Democrática y 3 tres para el Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, en el segundo ejercicio considera para repartir 12 doce diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que

asegura que de esta forma se refleja con mayor eficiencia y eficacia la distribución de las asignaciones, de tal manera que obtiene como resultado el siguiente: 7 siete diputados de representación proporcional para el Partido Revolucionario Institucional, 2 dos para el Partido de la Revolución Democrática y 3 tres para el Partido Verde Ecologista de México.- - - - -

Bajo el orden precedente, el recurrente afirma que la fórmula utilizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, carece de validez y se encuentra revestida de desproporcionalidad e inequidad, porque al Partido de la Revolución Democrática solamente se le asigna 1 un diputado bajo el principio de representación proporcional habiendo obtenido el 8.26% de la votación, que representa a 141,863 ciudadanos, mientras que al Partido Verde Ecologista de México se le asigna 3 tres, con una diferencia de alrededor de 60,000 votos y al Partido Revolucionario Institucional se le asignan 8 ocho diputados, esto es, ocho veces más que a su representado, obteniendo solamente tres veces y medio la votación del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

Los anteriores conceptos de disenso resultan **infundados** y a pesar de que, con todo lo ya manifestado hasta este momento es suficiente para demostrar la improcedencia del agravio esgrimido, a fin de agotar el principio de exhaustividad se exponen los siguientes razonamientos:- - - - -

Si bien el artículo 44 de la Constitución local dispone en su primer párrafo que la elección de diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se debe sujetar a las bases generales contenidas en dicho dispositivo constitucional, no menos veraz resulta que la última parte de párrafo

citado señala además la obligación de atender a lo que, en lo particular disponga la ley.-----

Así, se pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de que para la asignación de diputados por el mencionado principio debe atenderse no solo a la base general que dispone el citado precepto constitucional, sino que de manera indefectible debe observarse lo que en particular dispone la ley secundaria, específicamente la fórmula de asignación contenida en el numeral 281 de la codificación electoral de la entidad, por lo que ambas disposiciones deben interpretarse en un sentido armónico y complementario, sin que pueda considerarse la existencia de una contradicción entre ambas disposiciones, como ya quedó asentado en párrafos precedentes.-----

Ahora bien por lo que hace a la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, debe decirse que, en el caso específico no se genera desequilibrio alguno pues no se le asignó a ese instituto político ningún diputado por el principio de representación proporcional, porque de haberse concedido alguna diputación por la fórmula matemática, esto hubiese constituido entonces, un actuar ilegal por parte del órgano electoral administrativo, porque en este supuesto dicha asignación sí hubiese vulnerado de manera directa la génesis para lo que fue estatuido el sistema de representación proporcional asignado por fórmula matemática en la legislación estatal, amén de que en ninguna parte del precepto legal en cita, ni de ningún otro de la Ley Electoral se dilucida la exigencia invocada por el partido incoante, en el sentido de que la sobrerrepresentación se genera por la aplicación del artículo 281 multicitado.-----

Por el contrario, como en la propia exposición de motivos de la reforma a la Constitución se especifica, la aplicación de esta regla

debe servir precisamente para evitar que surja cualquier fenómeno de sobrerrepresentación, tan es así que, de la aplicación de la fórmula multicitada se deduce que el porcentaje entre los diputados de ambos principios debe ser aproximado **en la medida de lo posible** a la votación total válidamente emitida en favor de cada uno de los partidos políticos que estén en el supuesto.-----

De esta forma, se sostiene que los elementos, datos y cifras utilizadas por la autoridad administrativa en la aplicación de la fórmula resultan correctos pues se apega en lo atinente al contenido de los artículos 278, 279, 280 y 281 del Código Electoral.-----

Ante tal panorama, se considera necesario constatar el procedimiento y cálculos realizados por la autoridad administrativa electoral en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.-----

En primer lugar, debe de tomarse en cuenta la votación total emitida, para el efecto establecer, de conformidad con los artículos 277 y 278 la legislación electoral en cita, aquellos partidos políticos que obtuvieron una votación inferior al 2% así como los que contaron con una votación entre el 2% y el 3%. Para lo cual se hace indispensable precisar cuál fue la votación válida emitida para cada uno de los partidos políticos que postularon candidatos a diputados plurinominales así como el porcentaje que representa dicha votación. -

Tomando como base el reporte de cómputo final, documental a la que ya se ha hecho alusión con anterioridad, quedan enumerados los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como los totales de la votación de la siguiente manera:-----

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PAN	754,742	43.9698%
PRI	476,035	27.7329%
PRD	141,873	8.2652%
PT	32,821	1.9121%
PVEM	203,963	11.8825%
CONVERGENCIA	39,304	2.2898%
NUEVA ALIANZA	46,723	2.7220%
PSD	21,041	1.2258%
VOTOS VALIDOS	1,716,502	100%

De igual forma, se precisa que si a la cantidad del total de votos válidos se le sumaran los votos nulos y los sufragios emitidos a favor de candidatos no registrados, obtenemos el resultado de 1'788,622, lo que sería el total de la suma de todos los votos recibidos.- - - - -

Precisado lo anterior, de conformidad con los datos obtenidos de los documentos oficiales previamente valorados, y de acuerdo a la tabla que antecede, puede concluirse que efectivamente como lo advirtió el la autoridad responsable en el considerando décimo sexto de la resolución que se revisa, el Partido del Trabajo y el Partido Social Demócrata obtuvieron un porcentaje inferior al 2% de la votación, siendo entonces correcta la declaratoria emitida en tal sentido. Igualmente, se puede apreciar que las dos diputaciones de que habla el numeral 278 de la codificación en cita, corresponden, una al Partido Convergencia y la otra al Partido Nueva Alianza, tal y como se encuentra asentado en el considerando vigésimo segundo de la resolución reclamada.- - - - -

Se procede enseguida a verificar si las asignaciones de las 12 diputaciones restantes realizadas por la autoridad responsable en el considerando vigésimo segundo de la resolución impugnada, fueron

hechas conforme a lo que estatuyen los artículos 280 y 281 del código electoral local, en base a las siguientes fórmulas:-----

$$PD = \frac{100 \times S}{36}$$

$$PV = \frac{100 \times V}{T}$$

$$D = PV - PD$$

Donde:

“PD” es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto de 36.-----

“S” es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios.-----

“PV” es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.-----

“V” es el número de votos que obtuvo un partido.-----

“T” es el total de votación válidamente emitida.-----

“D” es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida.-----

La fracción I del ordinal 281 en cita dispone que a cada uno de los partidos políticos se les calculará, en cada paso la diferencia “D” entre el porcentaje de la votación obtenida “PV” y el porcentaje que representa la suma de sus diputados por ambos principios “PD”, respecto a los 36 diputados que representan el total del Congreso del Estado.-----

Por su parte la fracción II de dicho numeral establece que se debe asignar una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que teniendo una votación igual o mayor al 3% no haya obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.-----

A este respecto, la autoridad responsable asignó una diputación a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, lo cual se ajusta a la fórmula legal reseñada.-----

Ahora bien, para la asignación de las nueve diputaciones restantes, se procede a verificar si la información contenida en las tablas que la autoridad responsable elaboró para tal efecto, es la correcta, aplicando las fórmulas antes citadas.-----

Respecto del Partido acción Nacional se obtiene lo que sigue:- -

S = 22
PD= $\frac{100 \times 22}{36} = 61.1111\%$
V = 754,742
T = 1'716,502
PV = $\frac{100 \times 754,742}{1'716,502} = 43.9698\%$
D = 43.9698 - 61.1111 = -17.1413%

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional se tiene lo siguiente:-----

S = 1
PD= $\frac{100 \times 1}{36} = 2.7778\%$
V = 476,035
T = 1'716,502

$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
$D = 27.7329 - 2.7778 = 24.9551\%$

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática se obtiene lo que sigue:-----

$S = 1$
$PD = \frac{100 \times 1}{36} = 2.7778\%$
$V = 141,873$
$T = 1'716,502$
$PV = \frac{100 \times 141,873}{1'716,502} = 8.2652\%$
$D = 8.2652 - 2.7778 = 5.4874\%$

Por último y respecto al Partido Verde Ecologista de México se tiene lo siguiente:-----

$S = 1$
$PD = \frac{100 \times 1}{36} = 2.7778\%$
$V = 203,963$
$T = 1'716,502$
$PV = \frac{100 \times 203,963}{1'716,502} = 11.8825\%$
$D = 11.8825 - 2.7778 = 9.1047\%$

Acorde a lo anterior, se advierte que los resultados consignados en la primer tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los resultados de las operaciones aritméticas anteriormente detalladas, de las que se puede colegir que la diferencia "D" mayor es la que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la primera de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla:-----

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	24.9551%	D1
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	

Luego, atendiendo a que el valor "S" de dicho instituto político que era de "1" ahora es de "2" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente:- - - - -

Partido Revolucionario Institucional:- - - - -

S = 2
$PD = \frac{100 \times 2}{36} = 5.5556\%$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
D = 27.7329 - 5.5556 = 22.1773%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la segunda tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor nuevamente corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la segunda de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla.- - - - -

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	22.1773%	D2
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	

Atendiendo a que de nueva cuenta el valor "S" de dicho instituto político que era de "2" ahora es de "3" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente:- - - - -

Partido Revolucionario Institucional:- - - - -

S = 3
$PD = \frac{100 \times 3}{36} = 8.3333\%$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
D = 27.7329 - 8.3333 = 19.3996%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la tercer tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor nuevamente corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la tercera de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla.- - - - -

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	19.3996%	D3
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	

Como de nueva cuenta el valor "S" de dicho instituto político que era de "3" ahora es de "4" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente:-

Partido Revolucionario Institucional. -----

S = 4
$PD = \frac{100 \times 4}{36} = 11.1111\%$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
D = 27.7329 - 11.1111 = 16.6218%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la cuarta tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor nuevamente corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la cuarta de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla.-----

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	16.6218%	D4
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	

Atendiendo a que de nueva cuenta el valor "S" de dicho instituto político que era de "4" ahora es de "5" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente: - - - - -

Partido Revolucionario Institucional- - - - -

S = 5
$PD = \frac{100 \times 5}{36} = 13.8889\%$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
D = 27.7329 - 13.8889 = 13.8440%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la quinta tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor nuevamente corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la quinta de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla. - - - - -

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	13.8440%	D5
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	

Como de nueva cuenta el valor "S" de dicho instituto político que era de "5" ahora es de "6" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente:- - - - -

Partido Revolucionario Institucional:- - - - -

S = 6
$PD = \frac{100 \times 6}{36} = 16.6667\%$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
D = 27.7329 - 16.6667 = 11.0662%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la sexta tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor nuevamente corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la sexta de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla.- - - - -

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	11.0662%	D6
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	

Ahora bien, atendiendo a que de nueva cuenta el valor "S" de dicho instituto político que era de "6" ahora es de "7" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente:-----

Partido Revolucionario Institucional:-----

S = 7
$PD = \frac{100 \times 7}{36} = \mathbf{19.4444\%}$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = \mathbf{27.7329\%}$
D = 27.7329 – 19.4444 = 8.2885%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la séptima tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor ahora corresponde al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual fue acertado asignarle la séptima de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla.-----

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	8.2885%	
PRD	5.4874%	
PVEM	9.1047%	D7

Como el valor "S" de dicho instituto político que era de "1" ahora es de "2" al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia "D" y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente: - - -

Partido Verde Ecologista de México: - - - - -

S = 2
PD = $\frac{100 \times 2}{36} = 5.5556\%$
V = 203,963
T = 1'716,502
PV = $\frac{100 \times 203,963}{1'716,502} = 11.8825\%$
D = 11.8825 - 5.5556 = 6.3269%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la octava tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia "D" mayor ahora corresponde al Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual fue acertado asignarle la octava de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla. - - - - -

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	8.2885%	D8

PRD	5.4874%	
PVEM	6.3269%	

Finalmente, atendiendo a que el valor “S” de dicho instituto político que era de “7” ahora es de “8” al haber obtenido la diputación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se procede a repetir el procedimiento antes señalado, respecto del Partido Revolucionario Institucional a efecto de situar de nueva cuenta su diferencia “D” y verificar a qué partido político correspondía la asignación subsecuente, obteniendo lo siguiente: - - - - -

Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

S = 8
$PD = \frac{100 \times 8}{36} = 22.2222\%$
V = 476,035
T = 1'716,502
$PV = \frac{100 \times 476,035}{1'716,502} = 27.7329\%$
D = 27.7329 – 22.2222 = 5.5107%

Verificadas las operaciones anteriores, se obtiene que los resultados consignados en la novena tabla elaborada por la autoridad responsable, son plenamente coincidentes con los anteriormente asentados, de los que se puede advertir que la diferencia “D” mayor ahora corresponde al Partido Verde Ecologista de México, motivo por el cual fue acertado asignarle la última de las nueve diputaciones que restaban por asignar, lo que se aprecia de manera gráfica en la siguiente tabla. - - - - -

PARTIDO POLÍTICO	DIFERENCIA "D"	ASIGNACIÓN
PAN	-17.1413%	
PRI	5.5107%	
PRD	5.4874%	
PVEM	6.3269%	D9

Así las cosas, se advierte que las doce diputaciones en base al principio de representación proporcional que se distribuyeron conforme a la fórmula matemática establecida por el artículo 281 del código comicial local, quedaron de la forma siguiente:-----

Partido político	Diputaciones
Partido Revolucionario Institucional	8
Partido de la Revolución Democrática	1
Partido Verde Ecologista de México	3

Así las cosas, es insostenible el argumento vertido por el incoante, en el sentido de que en la aplicación de la fórmula no se incluya la votación obtenida por el Partido Acción Nacional, ni que la aplicación de la fórmula matemática se deba basar en el total de la votación obtenida por los partidos políticos que tienen derecho a participar en la designación respectiva, ni con el número de diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional, ya sean 12 doce o 9 nueve, sin incluir el universo de las 36 que conformarán el congreso local; pues esa afirmación carece de sustento, puesto que no hay dispositivo legal que señale el orden y la regla que pretende establecer el recurrente, reiterándose que la autoridad señalada como responsable actúo de acuerdo al texto de la Constitución local y del Código Electoral, observando lo preceptuado en el artículo 278 del Código Electoral, por ser la actividad de asignación primaria que señala el legislador, y también se tiene en consideración lo

preceptuado por el numeral 279, de acuerdo al diagrama presentado con antelación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**: - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran por **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -

Se **confirma** el acuerdo de fecha 7 siete de agosto del año en curso asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político recurrente Partido de la Revolución Democrática, a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, por medio de oficio a la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy Fe.- - - - -